

Con el apoyo de:



UNION EUROPEA

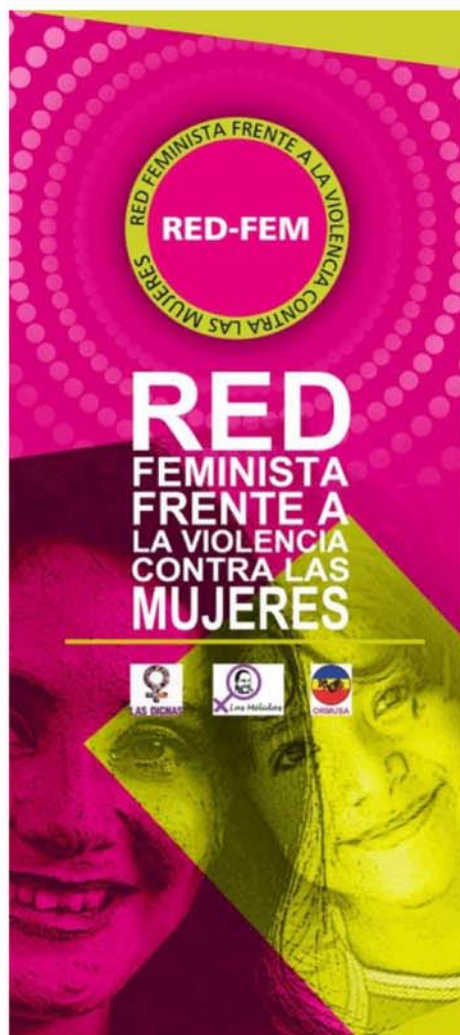


Fondo de Población
de las Naciones Unidas
El Salvador



FORDFOUNDATION

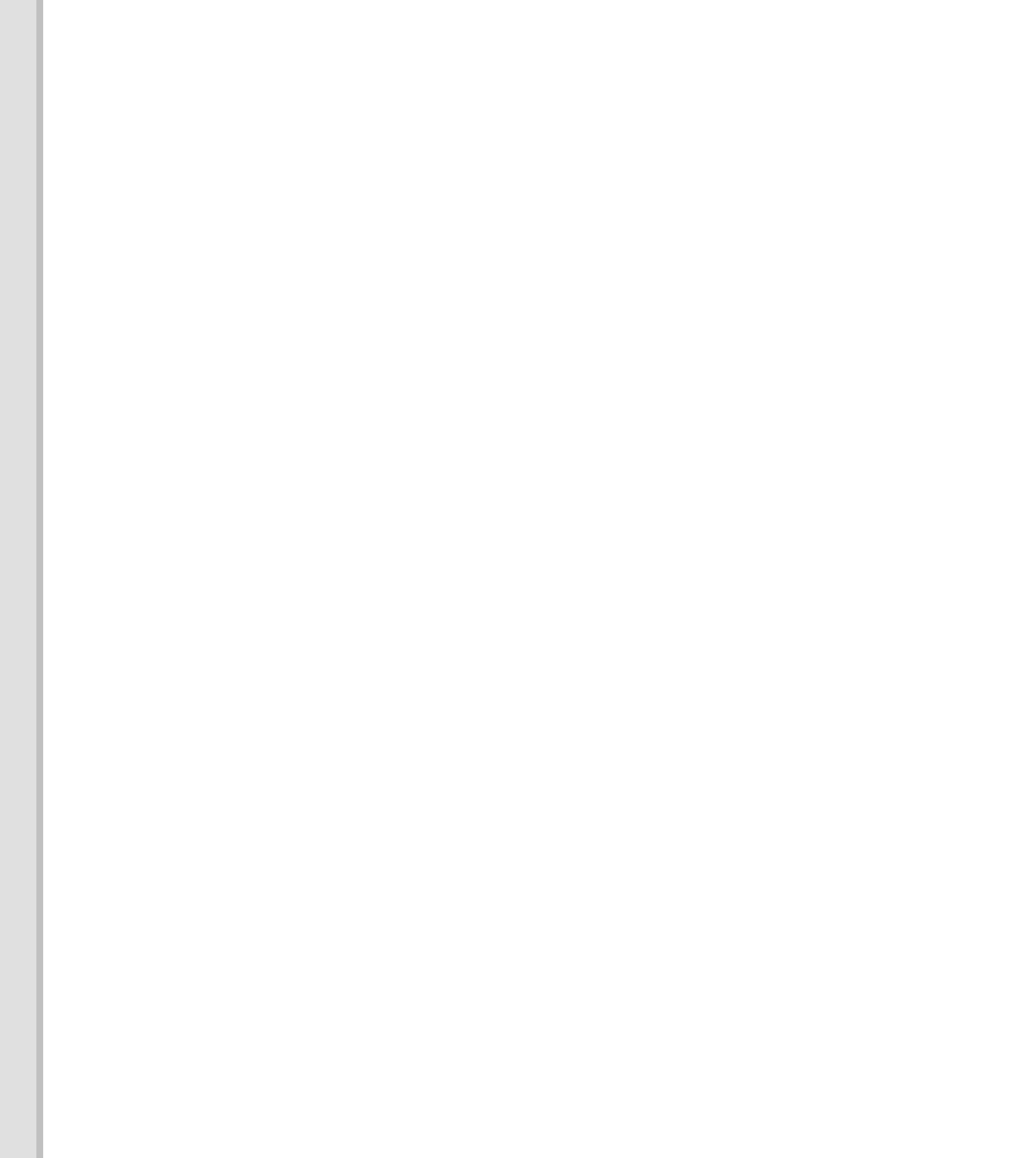
flow
funding leadership and
opportunities for women



LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Aproximación a los
criterios de interpretación,
desde el enfoque de
derechos humanos

Alba Evelyn Cortez.
Septiembre de 2014.



Con el apoyo de:



UNION EUROPEA



Fondo de Población
de las Naciones Unidas
El Salvador



FORDFOUNDATION

flow
funding leadership and
opportunities for women



LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Aproximación a los
criterios de interpretación,
desde el enfoque de
derechos humanos

Alba Evelyn Cortez.
Septiembre de 2014.

Créditos:

Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres - RED FEM:

Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, LAS DIGNAS.

Asociación de Mujeres Mélida Anaya Montes, LAS MÉLIDAS.

Asociación Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, ORMUSA.

Autora: Alba Evelyn Cortez

Aportes al documento: Silvia Juárez y Dalia Martínez.

Con apoyo financiero de: UNION EUROPEA, FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE EL SALVADOR, FUNDACIÓN FORD y FLOW (FUNDING LEADERSHIP AND OPPORTUNITIES FOR WOMEN)

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, RED FEM, a través de las investigadoras, y no refleja la posición de las agencias y organismos que lo financian.

Impresión: Impresos Continental, S.A. de C.V.

Tiraje: 200

Fecha del tiraje: Septiembre de 2014

San Salvador, El Salvador, septiembre de 2014

CONTENIDO

I. Introducción	5
II. Antecedentes	9
1. Evolución del principio constitucional de igualdad y no discriminación por motivos de sexo.	9
a. Consentimiento de la discriminación por motivos de sexo en las constituciones salvadoreñas.....	9
b. Conductas discriminatorias hacia las mujeres y crímenes de odio por motivos de sexo permitidos en la legislación salvadoreña	10
c. Necesidad de prohibir desde la legislación las violencias contra las mujeres.....	12
III. Premisas de interpretación de la LEIV	14
1. Finalidad/objeto de la LEIV.....	14
2. Presunción legal de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.	15
3. Sujetos de protección de la LEIV.....	17
4. Sujetos que pueden causar violencia contra las mujeres.....	18
5. Nuevo bien jurídico garantizado a las mujeres por la LEIV: “derecho a vivir libres de violencia por su condición de mujer”.....	19
a. Contenido del bien jurídico.....	19
b. Relación entre discriminación de género y violencia contra las mujeres.....	20
6. Diferencia entre violencia social o generalizada y violencia de género contra las mujeres	21
7. Interpretación de la LEIV desde los derechos humanos	22
a. Interpretación de la LEIV desde el derecho social antidiscriminatorio	22
b. La LEIV es una medida legislativa especial para acelerar la igualdad real de mujeres y hombres.....	23
c. La LEIV una ley de segunda generación.	25
d. La violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos fundamentales.....	27
e. Los 3 deberes del estado con relación a la reparación de la violencia de género contra las mujeres.....	27

8.	Utilización de la norma más favorable a la mujer en situación de violencia de género: principios “pro homine” y de “favorabilidad”	28
9.	Utilización de todo el “CORPUS IURE” para garantizar el derecho protegido en la LEIV	31
10.	Igualdad y no discriminación (perspectiva de género)	32
11.	Implicaciones en la aplicación de una “ley especial” sobre una “ley general” ...	33
12.	Utilidad de los principios de la LEIV	34
13.	Equilibrio de garantías entre víctima y victimario	35
	a. Aparición de la “víctima” como sujeto procesal penal.....	35
	b. Equilibrio de garantías	37
IV.	Tipos, ámbitos y modalidades de violencia contra las mujeres	38
	a. Tipos de violencia de género	38
	b. Modalidades de la violencia de género.....	41
V.	Los Delitos	42
	a. Parte sustantiva	42
	a.1 Descripción de los tipos penales.....	43
	1. Art. 45 y 46 feminicidio y feminicidio agravado.....	43
VI.	Bibliografía consultada	59

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Aproximación a los criterios de interpretación desde el enfoque de derechos humanos

Alba Evelyn Cortez¹,

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, LEIV, aprobada por Decreto Legislativo N° 520 de fecha 25 de noviembre de 2010, con 75 votos de la Asamblea Legislativa, publicada en el Diario Oficial N°2, Tomo 390 de fecha 04 de enero de 2011 y vigente desde el 1 de enero de 2012, es la principal política de Estado para el abordaje y erradicación de la violencia contra las mujeres. Sin embargo su aplicación ha sido objeto de múltiples interpretaciones, cuestionamientos y posturas sobre su validez, legitimidad y eficacia.

La RED FEM a partir de este documento muestra una lectura para la interpretación de la LEIV desde la perspectiva de derechos humanos y género, que permita aclarar que su aplicación obedece al necesario abordaje que el Estado debe hacer sobre un problema de enormes dimensiones contra más de la mitad de la población, respecto a su derecho a vivir libres de toda forma de violencia y al derecho

a recibir igual protección: las mujeres, quienes por su pertenencia al sexo femenino son seleccionadas para recibir un tipo de violencia dirigida contra ellas: la violencia de género.

La propuesta parte de algunas premisas, como el hecho de que la violencia de género contra las mujeres ocurre en todo su ciclo de vida, como lo expone (Yagenova, Simona, 2013)²:

- Afecta a más de la mitad de la población de cada uno de los países, que se constituyen por mujeres;
- Los Estados según sus normas internas y las normas internacionales ratificadas en esta materia, tienen la obligación de garantizar los derechos, el respeto, integridad y la vida de las mujeres;
- Los Estados potencialmente tienen los recursos materiales, humanos y cobertura territorial para abordar integralmente y con una perspectiva estratégica de largo plazo esta problemática;

¹ Abogada y Notaria, Especialista en Investigaciones sobre derecho antidiscriminatorio y género.

² Yagenova, Simona, "La Violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad, El caso de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua", Unión Europea, Diakonia, FLACSO – sede Guatemala, Red Regional por la Seguridad de las Mujeres: Alianza Política Sector de Mujeres, Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres, Foro de Mujeres por la Vida, Red de Mujeres contra la Violencia, Presentación en El Salvador, 27 de agosto de 2013.

- La exclusión de las necesidades de las mujeres en las políticas de seguridad, no solamente predispone a que fracasen, sino que convierte al Estado en cómplice y tolerante de la violación de los derechos de las mujeres.

*Isabel Agatón*³, el que ha marcado el camino y ha permitido en las últimas décadas, construir un nuevo marco jurídico de protección para las mujeres, como colectivo socialmente afectado por una violación sistemática de sus derechos humanos y como evidencia de tal afirmación consideramos los siguientes antecedentes.

El LEGADO FEMINISTA como lo nombra

COMPONENTE FORMAL	COMPONENTE ESTRUCTURAL
<ul style="list-style-type: none"> • CONFERENCIA SOBRE DH, VIENA, 1993 • CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER EN BEIJING, 1995 • CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, BRASIL, 1994. 	El juicio Akayesu, Ruanda, la violencia sexual como violencia de género y genocidio, 1998.
	La Sentencia de Celebici/ Furundzija, Antigua Yugoslavia, la violación como tortura/violación como genocidio. 1998.
	Caso del Penal Castro Castro, Perú, Afectación diferencial de la violencia en hombres y mujeres, 2006.
	AT contra Hungría, ante Comité CEDAW, explícita sobre la relación entre el estereotipo de género y la violencia de género, 2005.
	María da Penha Fernandes contra Brasil, violencia contra las mujeres en el ámbito privado y principio de la debida diligencia, 2001.
<ul style="list-style-type: none"> • LEYES Y REFORMAS A FAVOR DE LA ERRADICACIÓN DE LA VCM EN AMÉRICA LATINA, 2007-2013. 	Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, contra México, Sentencia Campo Algodonero, el patrón de la violencia basada en género y feminicidio, 2009. Sentencia Campo Algodonero contra Estado de México.

Fuente: Elaboración propia sobre la exposición de Isabel Agatón en Justicia de Género un asunto necesario, Bogotá, 2013, Pag. 84 y siguientes..

Sobre los efectos de estas acciones, como lo explica Luisa Cabal⁴, “[l]a Acción de denuncia internacional, adelantada en la últimas décadas por organizaciones de mujeres y de derechos humanos en la región de las Américas, dan cuenta de los efectos del debate jurídico,

más allá de las fronteras nacionales y de las consecuencias en materia de adopción de nuevas legislaciones, ajuste de procedimientos para la investigación, creación de instancias para la investigación, sanción y denuncia; entre otras, a partir de fallos en el ámbito internacional,

³ Agatón Santander, Isabel, “Justicia de Género un asunto necesario”, Bogotá, Editorial Temis, 2013.

⁴ Cabal Luisa, “El Litigio internacional como estrategia clave en la promoción de los derechos reproductivos en América Latina”, Ponencia, en Memorias Primer Congreso Internacional Violencias contra las Mujeres Justicia de Género, Alcaldía Mayor de Bogotá, noviembre de 2006, citado Isabel Agatón, Pág. 84.

trascendentales para la interpretación de los derechos contenidos en los tratados internacionales, el alcance de la protección, la competencia y el marco normativo aplicable”.

Así un oleaje de legislaciones se aprueba con amplios consensos por los Estados a través de dos modalidades:

LEYES ESPECIFICAS SOBRE EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	REFORMAS EN LEGISLACIÓN PENAL PARA INCORPORACIÓN DE TIPOS PENALES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
<ul style="list-style-type: none"> • México: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 2006. 	<ul style="list-style-type: none"> • México: 10 Estados Federados, tipifican el feminicidio en sus códigos penales⁵.
<ul style="list-style-type: none"> • Costa Rica: Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, 2007. 	<ul style="list-style-type: none"> • Chile: Ley 20.480 modifica el Código Penal estableciendo el femicidio, 2010⁶.
<ul style="list-style-type: none"> • República Bolivariana de Venezuela: Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres, a una vida Libre de violencia, 2007. 	<ul style="list-style-type: none"> • Perú: Ley N°30068 que incorpora el feminicidio, 2011⁷.
<ul style="list-style-type: none"> • Colombia: Ley 1257 Violencia contra las Mujeres, 2008 	<ul style="list-style-type: none"> • Argentina: Ley 26.791 Incorpora en delitos contra las vida como un tipo de homicidio agravado, 2012⁸.
<ul style="list-style-type: none"> • Guatemala: Ley Contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, 2008. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bolivia: Ley 348 modifica e incorpora al Código Penal tipo penal de feminicidio, 2013⁹.
<ul style="list-style-type: none"> • Argentina: Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009 	<ul style="list-style-type: none"> • Ecuador: Incluye dentro de su Código Orgánico Integral Penal el delito de Femicidio, 2014¹⁰.
<ul style="list-style-type: none"> • El Salvador: Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2012. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Nicaragua: Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres, 2012. 	

Fuente: Silvia Juárez, presentación múltiples públicos, 2014, con base a mapa Aseneth Páez González. (Agatón. 2013 b) y la Regulación del Femicidio/Feminicidio en América Latina, Ana Isabel Garita Vilchez, Campaña del secretario General de Naciones Unidas UNETE para poner fin a la violencia contra las Mujeres.

⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁶ Código Penal en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021343>

⁷ Código Penal en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/50e13979d25dc70105257bac00532eb5/\\$FILE/30068.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/50e13979d25dc70105257bac00532eb5/$FILE/30068.pdf)

⁸ Código Penal de la Nación Argentina en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>

⁹ Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en: <http://bolivia.unfpa.org/content/ley-integral-para-garantizar-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia-ley-n%C2%BA-348-del-9-de-mar>

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal, en: <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>

A nivel mesoamericano podemos advertir los siguientes aspectos comunes¹¹:

- Todas surgieron como propuestas o apuestas de las organizaciones feministas o movimientos sociales de mujeres.
- Posicionan y reivindican el derecho humano de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia.
- Tiene como marco referencial la CEDAW¹² y BELEM DO PARÁ.¹³
- Reconocen la discriminación y las relaciones desiguales de poder como base de causas estructurales de las violencias.
- Reconocen múltiples formas de violencias: (física, psicológica, sexual, económicas, patrimonial, feminicida, simbólica, Obstétrica, Política).
- Criminalización de la violencia a través de tipos penales.

Así mismo se identifican los aspectos diferenciales, como (Juárez, 2011):

- Establecen políticas gubernamentales,

políticas criminales y otras son Políticas de Estado.

- Promueven una actuación desde distintos enfoques en el abordaje de la atención.
- Visión Nacional – Visión local o territorial.
- Incluyen parte procesal y establecimiento de jurisdicción especializada para juzgamiento de delitos contra las mujeres, tipificados en los mismos cuerpos normativos.
- La tipificación del delito de: Femicidio – Femicidio:
 - Intimo
 - Intimo y no íntimo
 - Crimen de odio por razones de género

En El Salvador la LEIV se convierte en la principal política de Estado para la erradicación de la violencia contra las mujeres, ya que establece mecanismos en toda la ruta de intervención: Prevención, detección, atención, persecución, sanción y reparación, a través de mandatos a todas las instituciones e instancias públicas, así como privadas, convirtiéndose en uno de los instrumentos de derechos humanos de las mujeres más avanzados en el mundo.

¹¹ Juárez, Silvia, Presentación: “Leyes contra la violencia, experiencia de trabajo en red femicidio / feminicidio” Managua, 2011.

¹² Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1979.

¹³ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, OEA, 1994.

II. ANTECEDENTES

1. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y NODISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SEXO.

a. CONSENTIMIENTO DE LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SEXO EN LAS CONSTITUCIONES SALVADOREÑAS

Inicialmente, es importante reconocer que las mujeres no siempre han sido consideradas formal o legalmente iguales a los hombres.

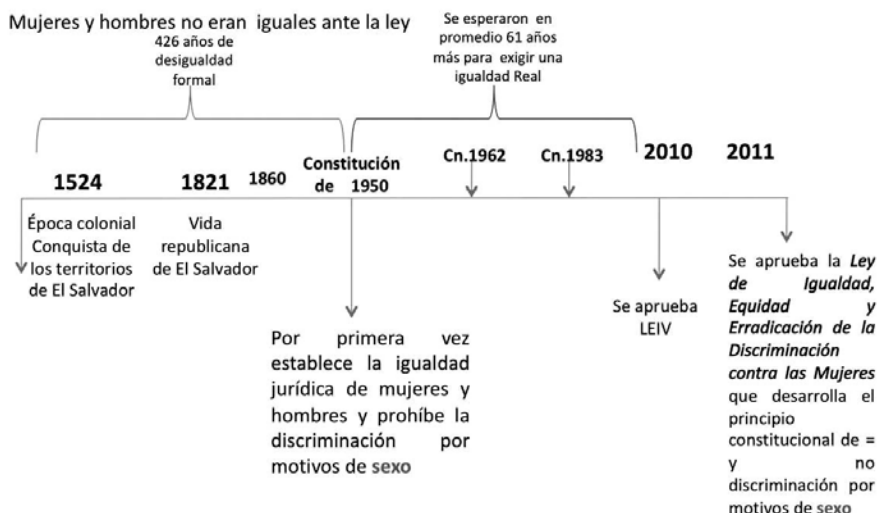
Desde la época colonial, las Leyes de Indias consideraban a las mujeres legalmente inferiores a los hombres, es decir, no había igualdad jurídica entre los sexos. Luego, ya en la época republicana persiste la situación: Las mujeres son jurídicamente inferiores a

los hombres, no tienen los mismos derechos y por lo tanto, su inferioridad jurídica las hace receptoras de violencias ejercidas por los hombres, reconocidos jurídicamente superiores, en contra de ellas.

De 13 Constituciones salvadoreñas, en 10 de ellas no se consagró el principio de igualdad jurídica de mujeres y hombres, puesto que la mujer no era insertada en el término “hombre” como paradigma de humano y por ello no gozaba del principio de igualdad formal.

Es en la Constitución de 1950 que se establece por primera vez la igualdad jurídica de hombres y mujeres, tanto en el ámbito familiar Art. 180, como político Art. 150 y laboral Art. 183 inc. 1º. Luego la Constitución de 1962 mantiene esa misma disposición en su Art. 23. Y esa misma disposición se establece en el Art. 3 de la Constitución de 1983, vigente a esta fecha.

500 AÑOS DE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER SALVADOREÑA



Fuente: Elaboración propia.

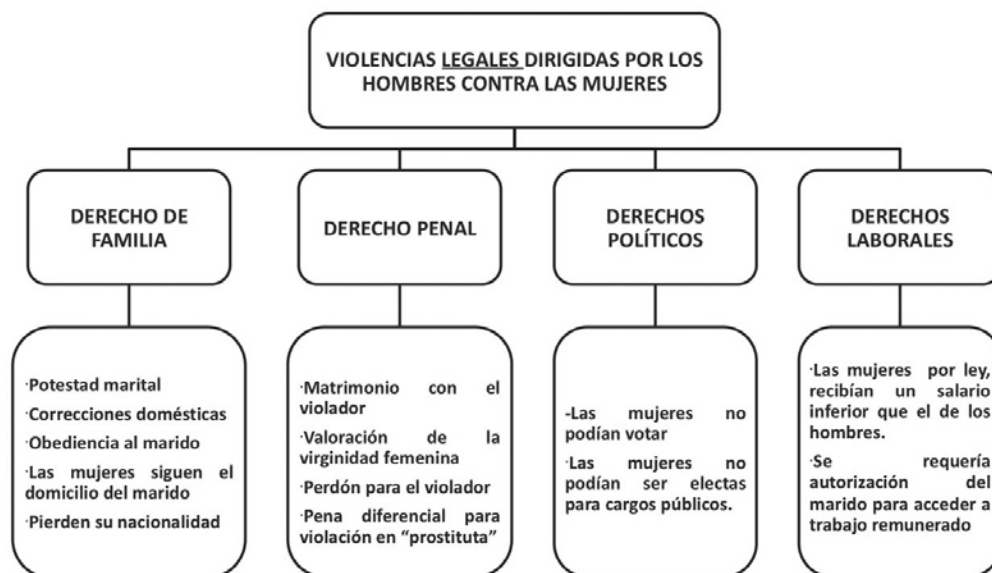
Esos datos denotan que en el territorio salvadoreño ha existido una discriminación formal contra las mujeres durante casi 500 años; razón indispensable para comprender la situación de desventaja por razón de género que han vivido las mujeres como colectivo.

b. CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS HACIA LAS MUJERES Y CRÍMENES DE ODIOS POR MOTIVOS DE SEXO, PERMITIDOS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La concepción jurídica de inferioridad humana a la que fueron sometidas las mujeres en El Salvador desde Constituciones anteriores, han tenido como consecuencia que, se desarrollarán en las leyes secundarias algunas instituciones encaminadas a garantizar ese sometimiento, y para ello se estructuraron las violencias dirigidas a garantizar la superioridad del género humano hombre, tanto en los derechos de familia, laborales, políticos, etc.

Algunos ejemplos de discriminación formal y directa contra las mujeres y de violencias permisivas dirigidas por los hombres contra las mujeres son las siguientes:

DERECHO CIVIL: El Código Civil de 1860 que regulaba hasta 1994 las relaciones de Familia, estableció muchas disposiciones encaminadas a garantizar la situación jerárquica del hombre en el Título referido a las “OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”, establecía la Potestad Marital o poder del marido sobre la vida y bienes de las mujeres, autorizaba las correcciones domésticas ejercidas únicamente por el hombre contra la mujer y los hijos e hijas, obligaba a las mujeres a obedecer a su marido y a seguirle donde quiera que él fijara su domicilio, además que la representación legal de las mujeres la ejercía su marido.



Fuente: elaboración propia.

DERECHO PENAL: Existía una desprotección indirecta y hasta doble parámetro al momento de considerar como víctimas a las mujeres en los delitos sexuales, por ejemplo, la honestidad de la mujer agredida sexualmente debería existir para poder lesionar dicho bien jurídico, de lo contrario el hecho podía quedar impune o minimizado en la pena; se otorgaba valor jurídico a la virginidad de las mujeres (no de los hombres), pues tal atributo constituía un agravante en la violación sexual, se permitía expresamente el matrimonio del violador con la víctima como forma de extinguir la acción penal, se sancionaba el adulterio del hombre y la mujer pero se exigían requisitos diferenciados a ambos; con respecto al hombre se exigía probar que éste vivía en “concubinato” y maltrataba a la esposa, y en cambio para probar el adulterio de la mujer bastaba con probar un coito con hombre distinto a su marido, etc.

DERECHOS POLÍTICOS: Hasta antes de la Constitución de 1950 las mujeres no gozaban de derechos políticos en igualdad con el hombre y por consiguiente no podían ser candidatas

a ejercer un cargo de elección popular, como Presidentas, diputadas, alcaldesas, etc.

DERECHOS LABORALES: La mujer no existía dentro del derecho al trabajo formal, por consiguiente actividades laborales de las mujeres podían ser pagados con menor sueldo, como a los trabajos agrícolas que diferenciaban jornales más bajos que el que se pagaba a los hombres por la misma tarea y la necesidad de autorización del marido para acceder a trabajos remunerados.

c. ESTABLECIMIENTO DE LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL DE MUJERES Y HOMBRES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1950.

El cambio formal en las relaciones de género en El Salvador ocurre, como ya se dijo, apenas en la Constitución de 1950, la cual se refleja en el Art. 150.

En el Art. 22 de dicha Constitución se reconoce a las mujeres como ciudadanas con derechos políticos.

Constitución de 1950.

Art. 150 Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

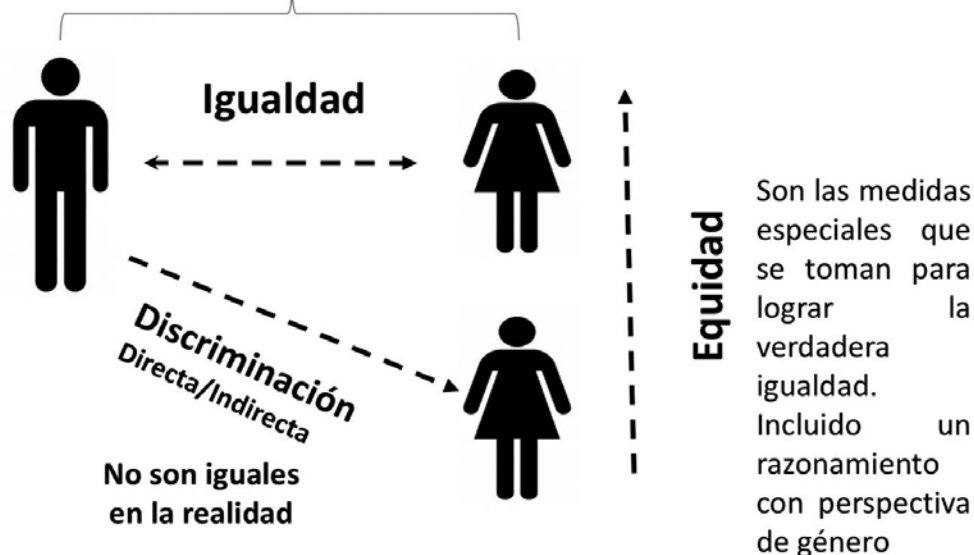
Art. 22 Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años.

El Art. 180 de esta Constitución también establece por primera vez la “igualdad jurídica de los cónyuges, con lo cual se legisla desde la Constitución la prohibición de aquellas acciones encaminadas a seguir causando violencia dirigida a las mujeres.

(LIE) en marzo de 2011, es la existencia de discriminación directa contra las mujeres, no contra los hombres. Esta certeza es lo que justifica la aprobación de una ley dirigida a proteger de manera especial a esta población, a la que por razones de sexo se le consideraba

A PESAR DE LOS ESFUERZOS: NO SE HA ALCANZADO LA IGUALDAD REAL DE MUJERES Y HOMBRES

Art. 3 Cn. “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos no pueden establecerse restricciones basadas en el sexo”.



Fuente: Elaboración propia.

c) NECESIDAD DE PROHIBIR DESDE LA LEGISLACIÓN LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Todo lo anterior refleja que la realidad vivida hasta antes de la aprobación de la LEIV y de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres

inferior, en contraste con que a los hombres, por el hecho de haber nacido como tales, se les otorgaba derecho de ejercer violencias contra las mujeres.

De ahí que no es procedente incluir a los hombres en la misma protección especial que esta ley otorga a las mujeres, porque los

hombres, como género humano, han gozado de una posición privilegiada, de superioridad (no de igualdad) con respecto a las mujeres, y son las mujeres las que se han encontrado en situación de desventaja por motivos del sexo con el que nacieron.

Así, la posición de ventaja social de los hombres con respecto a las mujeres, violenta el principio de igualdad y no discriminación por motivos de sexo, prohibida en el Art. 3 de nuestra Constitución.

Esa desigualdad impide la igualdad real de hombres y mujeres en cuanto al goce sin restricción de los derechos humanos de ellas, lo que esta ley pretende cambiar, esperando dar vigencia al Art. 3 Cn. de manera plena.

El alcance que se precisa del derecho de igualdad regulado en la constitución, "... no es de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezca la desigualdad".¹⁴

Sabemos que existen violencias contra las mujeres, como las causadas por otras mujeres, pero ese tipo de violencias va a ser atendidas por el resto del ordenamiento jurídico, no por esta ley especial, puesto que la finalidad de la LEIV está limitada sólo a abordar y ojalá eliminar la violencia dirigida y unidireccional de los hombres contra las mujeres.

Los hombres están protegidos por el resto del ordenamiento común, siendo la LEIV esa medida especial de protección para las mujeres y sobre esto desde el derecho a igual protección la CIDH establecer: "...El sistema interamericano no solo recoge una noción formal de la igualdad, ... sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a servicios, bien o el ejercicio de un derecho". ***CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, 2007, párrafo 99, p. 23.***

¹⁴ Corporación Humanas, "Aportes para el acceso a la justicia de las mujeres en Colombia", Bogotá, Octubre de 2011, Pág. 42.

III. PREMISAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEIV

1. FINALIDAD/OBJETO DE LA LEIV

La LEIV nace como un instrumento de protección bajo la determinación de un colectivo o grupo afectado a proteger (para el caso las mujeres) bajo toda circunstancia.

Esta protección se crea bajo el reconocimiento de la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres bajo relaciones de poder desigual, tal como lo establecen los considerandos:

CONSIDERANDOS:

IV. Que las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas; ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, **está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad.**

V. **Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia**, no le permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en razón de lo cual es necesario, legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención,

protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

De acuerdo a los considerandos es una ley que:

- Pertenece a las leyes antidiscriminatorias por motivos de sexo.
- Se establece como medida a favor de las mujeres como colectivo afectado.
- Para proteger a las mujeres, de los hombres que les causan violencias por motivos de género, enmarcadas en una desigualdad de poder histórica.

Es decir no es una ley que nació para atender toda la violencia que reciben las mujeres, sino aquella generada por las relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres, como ese criterio de razonamiento para una medida legislativa especial de protección, sobre esto ya el tribunal Constitucional salvadoreño ha establecido.

“...el tribunal ha afirmado que como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto **el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...)**; lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...);

Sentencia de Inconstitucionalidad 17-95 de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, 14 de diciembre de 1995 / Sentencia de Inconstitucionalidad de la CSJ, 33-2000, 31 de agosto de 2001.

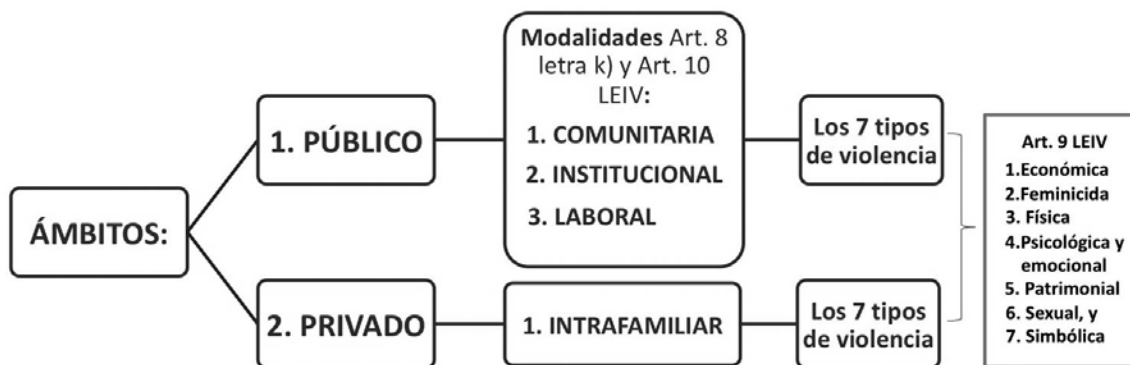
“la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación”

Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X.

LEIV surge para proteger a las mujeres de la violencia ejercida por los hombres.

2. PRESUNCION LEGAL DE LAS RELACIONES DESIGUALES DE PODER ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

La LEIV establece 7 TIPOS DE VIOLENCIA y 3 MODALIDADES DE LAS MISMAS, las cuales pueden ocurrir en 2 ÁMBITOS, pudiendo ocurrir las mismas por actuación o tolerancia del Estado:



Fuente: Elaboración propia.

Es decir bajo el reconocimiento de las personas legisladoras sobre las relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres, comprobado estadísticamente, con fuertes evidencias sobre la unidireccionalidad de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres. Entonces se reafirma que la

Art. 7 de la LEIV, establece que para la aplicación e interpretación de esa ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en tal ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:

Art. 7 LEIV.- Relaciones desiguales de poder o de confianza

<p>• Relaciones de Poder</p>	<p>Ejemplos:</p>
<p>Las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.</p>	<p>El hombre gana más dinero, tiene más estudios alcanzados, tiene una red de apoyo social y familiar, ejerce control sobre las decisiones en la familia y sobre la mujer; además puede pertenecer a estructuras criminales.</p>
<p>• Relaciones de Confianza</p>	
<p>Las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.</p>	<p>La mujer considera como deber la obediencia, asume mandatos sociales como de que el matrimonio es para toda la vida, que una buena mujer no denuncia a su marido, que los hijos e hijas deben crecer con la figura del padre. Que en su iglesia se le pide perdonar a su marido.</p>

Fuente: Elaboración propia.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden persistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

Esto admite prueba en contra pero es el agresor quien debe demostrar que no existía esta relación de poder o de confianza.

Con esta disposición queda claro que atribuir la violencia de género contra las mujeres al mal carácter, al licor, al comportamiento de las mujeres, es una afirmación contraria a la ley y que desvincula al hombre de la responsabilidad sobre sus actos.

Esta disposición legal brinda la pauta para superar la errónea percepción de que los

violadores de derechos humanos de las mujeres son hombres enfermos, drogadictos o merecedores de compasión, percepción fuertemente arraigada en algunas tesis de las ciencias sociales

3. SUJETOS DE PROTECCION DE LA LEIV

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.

Artículo 5.- Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga,

sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.

Esta ley, por su mismo objeto que es reducir las relaciones desiguales de poder entre los géneros, establece que es sujeto de su protección únicamente las mujeres en situación de violencia de género.

Esta protección se extiende en todo el ciclo de vida de las mujeres, es decir, desde que éstas son niñas, adolescente, jóvenes, adultas y adultas mayores¹⁵ y sin discriminación por ninguna condición.



Fuente: Elaboración propia.

¹⁵ De acuerdo al Art. 3 de la LEPINA se es niña hasta los 12 años de edad y adolescente entre los 12 y 18 años de edad.

Se debe aplicar la LEIV a aquellos hechos que constituyen delitos y a las situaciones en las que a las mujeres les ha sido vulnerado o amenazado el ejercicio de sus derechos humanos (aún cuando no sean delitos).

4. SUJETOS QUE PUEDEN CAUSAR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

PERSONA NATURAL: Sólo los hombres, por su pertenencia al sexo jerarquizado en el poder de género, pueden ser responsabilizados de causar violencia de género contra las mujeres, ya sea que la ocasionen en el ámbito privado o público. Esto significa que el sujeto activo de los nuevos delitos establecidos en la LEIV (excepto 2 de ellos) únicamente puede ser sujeto activo el hombre que ejerce violencia de género contra las mujeres y como más adelante se desarrollará.

EL ESTADO: Siendo que la LEIV es el desarrollo legislativo nacional de la Convención de Belem Do Pará, es importante tener en cuenta lo que ésta última establece en su Art. 2, pues en dicha disposición incluye no sólo a las personas naturales, sino también al ESTADO como responsable de la violencia de género contra las mujeres que ocurra en el ámbito público o privado, ya sea que el Estado la CAUSE o la TOLERE.

Artículo 2 BELEM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. **Que tenga lugar dentro de la familia** o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. **Que tenga lugar en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. **Que sea perpetrada o tolerada por el Estado** o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Es por esta razón que de los 11 nuevos delitos establecidos en la LEIV, sólo 2 de ellos pueden ser realizados por hombres o por mujeres: El Art. 47 y el Art. 52, ya que éstos se refieren a violencia perpetrada o tolerada por el Estado y bajo el principio de unicidad del estado, donde responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia¹⁶.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 108; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 111.

5. NUEVO BIEN JURÍDICO GARANTIZADO A LAS MUJERES POR LA LEIV: “DERECHO A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA POR SU CONDICIÓN DE MUJER”

a. Contenido del Bien Jurídico

Los bienes jurídicos son derechos positivados y protegidos por el Estado.

La LEIV, es una ley que protege a las mujeres como colectivo, sin que sea relevante la condición, posición o situación de éstas, sino la vulneración a sus derechos que se considera sistemática, por pertenecer a un colectivo que ha enfrentado una discriminación histórica y generalizada, de ahí que el Art. 1 de dicha ley reconoce y garantiza a este colectivo de mujeres un nuevo derecho: **El derecho a vivir libres de violencia de toda forma de violencia.**

Los delitos establecidos en la LEIV son pluri-ofensivos de Bienes Jurídicos, como lo indica Garita Vílchez, Ana Isabel, (s.f. Pág. 47) “que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justifica el establecimiento de penas privativas de libertad elevadas por parte del legislador” ya que en todos los hechos de violencia contra las mujeres y niñas, se lesiona a las mujeres principalmente su Derecho a una vida libre de violencia y además algún otro derecho específico, como sería el derecho al patrimonio, a la libertad sexual, a la educación libre de estereotipos sexistas, a la vida etc. (Art. 1 LEIV).

Se debe aplicar la LEIV a aquellos hechos que constituyen delitos establecidos en el Código Penal y en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

También se aplica la LEIV cuando a las mujeres les han sido vulnerados o amenazado el ejercicio de sus derechos humanos, por motivos de género aun cuando estos hechos no sean constitutivos de delitos, por ejemplo en los despidos laborales por violencia de género, como los despidos por motivos de embarazo, por no ceder al acoso sexual, etc.

Comprende además su aplicación a aquellas intervenciones preventivas como las conductas establecidas en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, también en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y otras leyes afines, en tanto sean cometidas contra las mujeres de cualquier edad, bajo las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, pues al establecerse como una Política Pública de Estado, circunscribe como ley especial toda la actuación pública para estos casos.

¿Qué implica el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia?

La LEIV reconoce un derecho humano o bien jurídico para las mujeres: **El derecho a vivir libres de violencia** por el hecho de haber nacido mujeres. Esto, **según el Art. 2 LEIV comprende:**

a) Ser libres de toda forma de discriminación.

Así una mujer que es discriminada tanto en el ámbito público como privado está en situación de violencia, aunque físicamente no tenga evidencia de lesiones.

b) Ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Una mujer que en su vida familiar es tratada de manera estereotipada recayendo en ella todo el trabajo reproductivo, sin que su cónyuge o conviviente hombre asuma las mismas responsabilidades, vive en situación de violencia.

c) Gozar, ejercer y ser protegidas en los derechos humanos y las libertades consagradas en la constitución y otros instrumentos nacionales. (*Corpus Iuris*).

Y una mujer a quien se le violan otros derechos, como el derecho a la libertad de sindicalización, la integridad física, acceder a la salud, construir y mantener un patrimonio, etc., también está en situación de violencia.

Esta definición supera la concepción tradicional de que violencia implica únicamente no recibir golpes, no ser ultrajadas o no ser violada; y amplía los alcances del término “violencia” a la discriminación, comportamientos, estereotipos sexistas y la negación de otros derechos humanos. Inclusive es más garantista que el actual Código Penal de 1997 que maneja un parámetro para medir sólo las violencias físicas

conocido como “cuota de sangre”, y que mide la intensidad de ésta última según la lesión física recibida y sus días de curación y/o la incapacidad que genera. Así la violencia física como un golpe o una cortada en el cuerpo de una mujer, sí se puede cuantificar en días de curación o días de incapacidad para ejercer labores ordinarias, pero no la violencia psicológica o emocional recibida por una mujer durante muchos años, que puede dejar secuelas permanentes, pero que no se cuantifica en días de incapacidad o curación. Eso es lo que se conoce como una concepción clásica de violencia.

La LEIV ha dado un paso muy importante con respecto a la concepción clásica de violencia, pues el Art. 2 de la LEIV establece que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género comprende no sólo la violencia física.

b. Relación entre discriminación de género y violencia contra las mujeres

Existe una íntima relación entre violencia de género y discriminación contra las mujeres. Se afirma que la violencia de género contra las mujeres es el mecanismo para asegurar su continua desvalorización o discriminación.

Tal como lo expone el documento: Enfrentamos todas las violencias machistas¹⁷: “Durante los espacios de debate sobre las violencias machistas una de las dificultades ha estado en encontrar los límites entre la discriminación y la violencia”. La CEDAW define la discriminación:

¹⁷ Una vida sin violencia machistas: una apuesta de Mugarik Gabe, enfrentamos todas las violencias machistas, 2012, Pág. 15.

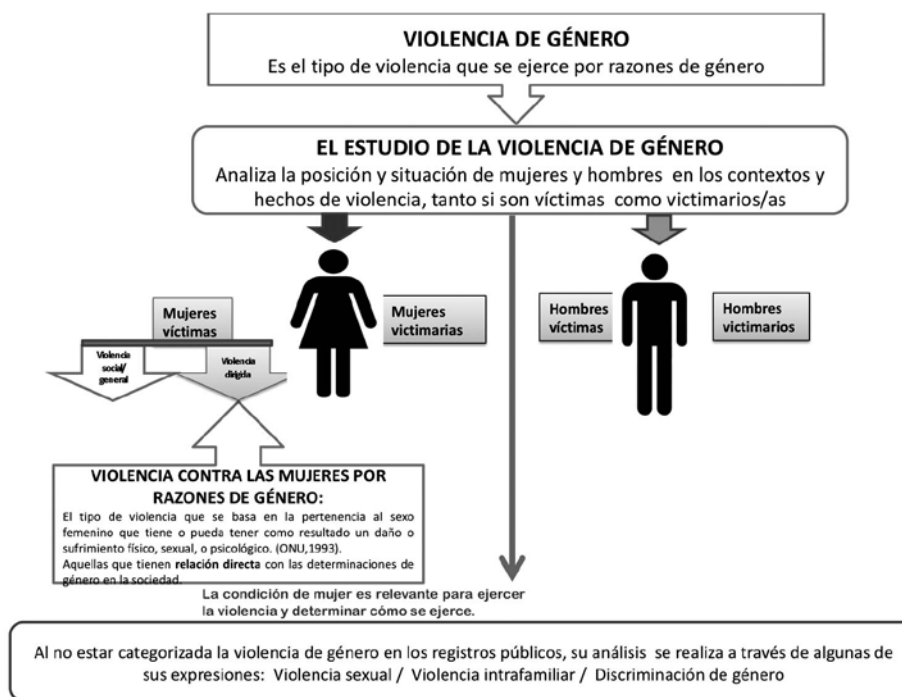
“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Así es necesario entender “... la violencia como una expresión exacerbada de la discriminación, poniendo de relieve el carácter integral e interdependiente de los diferentes derechos conquistados por la humanidad y la forma en que la violencia de género es una traba para

el ejercicio de estos, en palabras de N.U: “la violencia sería la forma más extrema de la discriminación¹⁸”

6. DIFERENCIA ENTRE VIOLENCIA SOCIAL O GENERALIZADA Y VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Tanto hombres, como mujeres pueden estar expuestos a la violencia social o generalizada; sin embargo, la protección que la LEIV brinda a las mujeres no está referida a la violencia general, sino al tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres por razones de género, es decir, la violencia que se dirige de manera exclusiva o diferencial a las mujeres, valiéndose de la vulnerabilidad social que su condición de mujer le representa.



Fuente: Elaboración propia.

¹⁸ Ni una más. Del dicho al hecho ¿Cuánto queda por recorrer?. CEPAL, octubre 2009

El análisis de la violencia de género se realiza través del estudio de sus expresiones más comunes, como son: la violación sexual, la violencia intrafamiliar, la discriminación laboral y política, la violencia simbólica, etc.

La violencia contra las mujeres (VCM) por razones de género tiene las particularidades siguientes:

1. **Es generacional:** las mujeres la reciben en todo su ciclo vital: niñas, adolescentes, adultas, adultas mayores.
2. **Es unidireccional:** es decir, no devuelven la misma violencia que enfrentan.
3. **Es diferencial:** las mujeres no la reciben bajo los mismos supuestos que los hombres por ejemplo adulterio, desobediencia, transgresoras.
4. **Los riesgos que asumen unas y otros para enfrentar la violencia es también diferencial:** Por ejemplo, para un hombre, usar armas, conducir peligrosamente y pertenecer a corporaciones masculinas violentas, es peligroso para las mujeres, casarse, divorciarse, no servir una cena a tiempo.
5. **Es opresiva:** Se utiliza como mecanismo de opresión por ser las mujeres una clase sexual distinta.

Podemos realizar el análisis diferenciado de la violencia por razones de género a partir de las

siguientes preguntas:

1. ¿Quién (de los sexos) la sufre la violencia?
2. ¿Quién (de los sexos) la comete?
3. ¿Dónde ocurre?
4. ¿Qué hechos consideramos violencia?
5. ¿Cuál es la percepción de (in)seguridad de mujeres y hombres?

Por ejemplo, ¿porque una mujer decidiría cambiar de acera al avistar un taller de mecánica a 200 mts.? suele pasar que las inseguridades de las mujeres, así como los riesgos no están tomados en cuenta en las agendas de seguridad y abordajes de la criminalidad aun cuando enfrenten formas distintas de violencias.

7. INTERPRETACION DE LA LEIV DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

a. INTERPRETACIÓN DE LA LEIV DESDE EL DERECHO SOCIAL ANTIDISCRIMINATORIO

Esta ley forma parte del área del derecho social, específicamente al derecho antidiscriminatorio *por motivos de sexo*, dando vigencia al Art.3 de nuestra Constitución que establece el principio de igualdad y no discriminación en el **goce** de los derechos, y que entre otros señala, la discriminación por motivos de sexo, disposición constitucional que no había tenido desarrollo legislativo específico sino hasta 60 años después, en el año 2010 y 2011 como ya se dijo, con la aprobación de la LEIV y la LIE.



Fuente: Elaboración propia.

b. LA LEIV ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA ESPECIAL PARA ACELERAR LA IGUALDAD REAL DE MUJERES Y HOMBRES

Se denominan medidas especiales a aquellas acciones intencionadas que adopta un Estado con el fin de erradicar una situación de injusticia o discriminación determinada.

Conforme el Art. 4 de la Convención CEDAW el Estado salvadoreño tiene la obligación jurídica de adoptar medidas especiales para acelerar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de todos los derechos humanos.

Conforme los Considerandos II, III, IV y V, de dicha ley, su espíritu es prevenir y sancionar la violencia que algunos hombres ejercen contra las mujeres para mantenerlas en una situación de desventaja y subordinación frente a ellos.

En el caso de la violencia desbordada que los hombres dirigen contra las mujeres, el

Estado Salvadoreño decidió adoptar una medida especial **legislativa** para atacar ese problema y erradicarlo. Esa medida especial es la aprobación de la LEIV. **En ese sentido, podemos adecuar la LEIV a una medida positiva que ha adoptado el Estado salvadoreño para acelerar el goce del derecho a vivir libres de violencia dirigida contra ellas por ser mujeres.**

Por eso decimos que la LEIV, en si misma, es una medida especial, cuya vigencia es temporal, es decir, que una vez alcanzado el objetivo de **erradicar** la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres por motivos de sexo (por el hecho de ser mujeres) esa ley perdería su finalidad y tendría que ser derogada.

Algunas leyes especiales o disposiciones legales específicas con esta misma finalidad de acelerar la igualdad en el goce de los derechos manejan la temporalidad de manera expresa, es decir, incluyen en su texto una disposición que da vigencia a dicha ley por un período

específico: 15 años, 25 años. Por ejemplo la Ley de Partidos Políticos ha establecido una medida positiva temporal para que los partidos políticos integren “sus planillas para elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y miembros de los Concejos Municipales, al menos con un treinta por ciento de participación de la mujer”¹⁹, y la temporalidad de esta medida la han establecido en el Art. 88 para los próximos 15 años, de la siguiente manera:

Art. 88.- TRANSITORIO. El inciso segundo del artículo 37 de la presente ley, como medida positiva de carácter temporal, tendrá vigencia para las próximas cinco elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, y cuatro elecciones del Parlamento Centroamericano, a partir de la vigencia de esta ley.

Pero otras leyes la temporalidad de dichas medidas la manejan de manera tácita, como en el caso de la LEIV que establece en el Art.13 literal g) donde otorga al ISDEMU la atribución de evaluar la aplicación de la LEIV y la obligación de monitorear los avances en la erradicación de esta violencia dirigida contra las mujeres, con el fin de ir midiendo su disminución o no, y una vez alcanzados los objetivos de igualdad entre los géneros, seguramente su vigencia sería innecesaria.

La urgencia de adoptar este tipo de medidas especiales las fundamentamos en las mismas **OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CEDAW, A EL SALVADOR. NOVIEMBRE 2008** que menciona lo siguiente:

Medidas especiales de carácter temporal

13. Al Comité le preocupa que grandes sectores de la sociedad salvadoreña, en particular en el ámbito del empleo, la violencia y la participación política, ***carezcan de un conocimiento claro de las medidas especiales de carácter temporal, así como de la razón de su aplicación en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, que se aplica en forma directa en tal caso.***

Considerando que el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención establece los fundamentos jurídicos para la introducción de tales medidas.

14. El Comité recomienda:

- Que el Estado parte difunda el conocimiento de la aplicabilidad directa del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención así como la importancia de las medidas especiales de carácter temporal para la agilización del proceso encaminado al logro de la igualdad entre los géneros.
- Que el Estado parte adopte medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la recomendación general No. 25, entre otras cosas en el ámbito del empleo y la política. Tales medidas deberán ser concebidas con objetivos, metas o cupos mensurables y plazos para permitir su supervisión efectiva.

¹⁹ Art. 37 inc.2º. de la Ley de partidos políticos

c. LA LEIV UNA LEY DE SEGUNDA GENERACIÓN.

Las leyes de segunda generación son aquellas que van dirigidas exclusivamente a favor de una población específica, tradicionalmente discriminada o vulnerada en sus derechos humanos, y que pretende disminuir las brechas discriminatorias.

En ese sentido, la LEIV es una ley de segunda generación porque va dirigida exclusivamente a proteger a una población específica: las mujeres. Debido a que las mujeres por razón de sexo, han recibido violencia de parte de los hombres. Violencia que ha estado incluso autorizada y regulada por las leyes tanto civiles, como penales y de otros tipos.

Tras los Acuerdos de Paz, se renovó el marco jurídico de protección social en materias como familia, penal, civil y hasta reformas en el nivel constitucional, sin embargo estas leyes no lograron avanzar en identificar las situaciones particulares y diferenciales que enfrentaban poblaciones como niñez, juventud, mujeres y población originaria; así tenemos que la legislación avanzó en la intervención del Estado en las relaciones familiares, pero no en la protección a las mujeres por la violencia enfrentada en la sociedad por pertenecer a una clase sexual distinta, así tenemos:

- **CODIGO DE FAMILIA, 1994.**

Determina que el Estado debe tener intervención en el ámbito privado-la familia- y establece un nuevo marco regulatorio de carácter social.

- Marco de protección: identifica a la familia tradicional básicamente nuclear.
- Igualdad de derechos: reconoce la convivencia como una forma de constituir una familia, pero limita el ejercicio de derechos como el acceso a seguros previsionales de salud u otros, siendo diferentes de las relaciones generadas por el vínculo matrimonial.
- Protección de la familia: se advierte una tendencia sobre la tolerancia de los hechos de violencia a través de la conciliación como etapa procesal en casos de falta al deber conyugal de respeto.
- Despenalización de la violencia sexual: niñas pueden casarse desde los 14 años si están embarazadas.

- **LCVI, 1996.**

- Sujeto de protección: la familia, pero después de 18 años no ha logrado disuadir la victimización especialmente de las mujeres en la familia.

- Desconoce las relaciones de poder específicas que suceden en el interior de la familia, como de hombres y mujeres, personas adultas y niñez.
- Eminentemente conciliadora, aun cuando fue reformada en 2004 sobre eliminar a la etapa conciliatoria, en la práctica se continua intentando inducir a las partes a arreglos para evitar “la ruptura familiar”.
- Uso mediático para otras acciones legales como el divorcio, o herramienta para hostigamiento legal usada contra las mujeres.

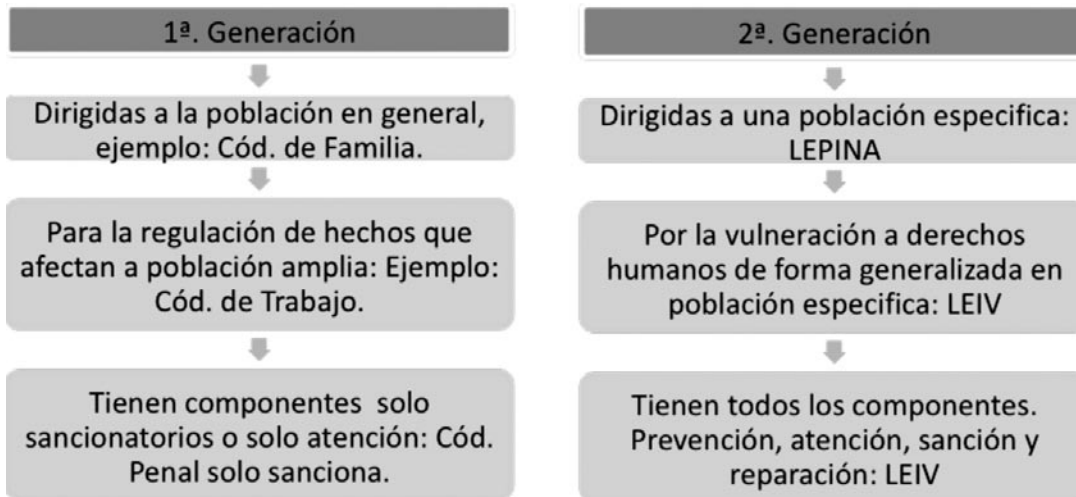
Aun cuando los dos cuerpos anteriores pretendieron responder al mandato de la Convención interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Belem Do Pará, se mantendría el desafío de atender la violencia contra las Mujeres: (Art. 7c. Belem Do Pará)

“c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;...”

Así tenemos que los avances normativos para atender la violencia contra las mujeres encuentran su primera fase en la atención de la familia, avanzando hacia leyes de protección especial para las mujeres y niñas, indistintamente del ámbito de desarrollo de sus relaciones o acciones.

CLASIFICACION DE LAS LEYES POR GENERACIÓN:



Fuente: Elaborado por Silvia Juárez para presentación sobre LEIV, diversos públicos, ORMUSA, 2012.

La LEIV debe reconocerse como una ley de segunda generación e interpretarse bajo los parámetros de la vigencia de los derechos humanos y tenemos que las leyes de segunda generación, muestran pautas de intervención pública desde un enfoque de derechos.

Las leyes de segunda generación son aquellas que se instalan para un colectivo en específico con la idea de proteger y erradicar la violación sistemática con la que se vulnera a ese colectivo, como una acción afirmativa para compensar la anulación de derechos que ha enfrentado, y donde se ha mostrado que las leyes genéricas dirigidas a toda la población son insuficientes o ineficaces para eliminar estas violaciones. Tenemos pues que la LEIV, no es la única ley de segunda generación en El Salvador, existen también la LEPINA y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE).

Estas leyes pretenden suceder o complementar a las de primera generación, en tanto amplían su marco de protección sobre colectivos o grupos poblacionales que merecen un trato específico respecto a otros, por ejemplo la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que aborda la atención sobre las violencias que ocurren en el entorno familiar, pero no diferencian a las poblaciones más vulnerables como las mujeres, la niñez y adolescencia, las personas adultas mayores; limitando además su atención sólo a hechos en la esfera familiar.

d) LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

De conformidad con los Considerandos de la Convención de Belem Do Pará, la violencia de género contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos de esta población, por lo que el Estado debe organizarse para detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar este fenómeno.

CONSIDERANDOS DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ:

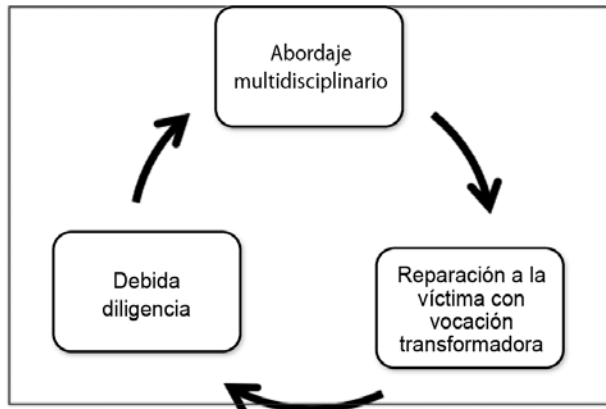
“AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye **una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales** y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

e) LOS 3 DEBERES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

De conformidad a la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia ha reconocido el estado salvadoreño ante los incumplimientos a los compromisos adquiridos en la Convención de Belem Do Pará y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), éste tiene tres deberes con relación a la reparación violencia de género que particulares causan a las mujeres o que el Estado cause o tolere contra las mujeres, siendo estas la siguientes:

- a) **El deber de actuar con debida diligencia** en la investigación de casos de violencia sexual,
- b) **El necesario abordaje multidisciplinario;** y
- c) **El deber de ofrecer reparaciones a las víctimas de violencia sexual con una “vocación transformadora”** de los patrones socioculturales discriminatorios que aún afectan a las mujeres.²⁰

Una consecuencia de las obligaciones jurídicas adquiridas al ratificar la normativa internacional de los derechos humanos, es que los Estados se obligan a **organizar su estructura estatal para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia contra las mujeres** en todo su ciclo vital, en lo que acá nos concierne, la violencia de tipo sexual, y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.



Fuente: Elaboración propia.

Además el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño al ratificar la anterior normativa internacional, le acarrea responsabilidad inclusive, internacional:

La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados²¹.

8. UTILIZACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE A LA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO: PRINCIPIOS “PRO HOMINE” Y DE “FAVORABILIDAD”.

Las prácticas reiteradas pueden evidenciar una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada (CIDH).

Por ello las normas que pretenden abordar situaciones de violaciones a DH, deben interpretarse bajo el principio:

²⁰ **Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en mesoamérica.** (OEA documentos oficiales; OEA Op. Cit., Párrafo 6 del Resumen ejecutivo.

²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 10, párrs. 71-73; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; y Caso Herrera Ulloa, supra nota 4, párr. 144.

Principio “Pro Homine”.

“El Estado puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos humanos”.
Convención de Viena.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, en **virtud del cual debe estar siempre a favor del hombre [persona] e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.**

Formas de aplicación para Humberto Henderson 22:

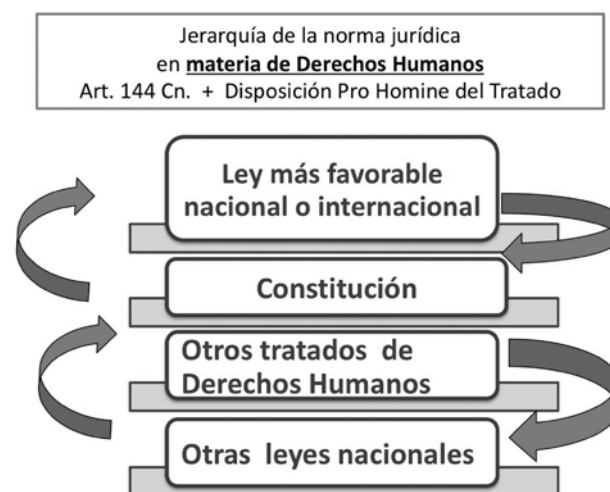
- En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga mejor protección o más favorable al individuo. (Henderson, 2004: p.89)
- En segundo lugar, en casos en los que se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra mejores o mayores protecciones

que deben conservarse para las personas. (Henderson, 2004: p.89)

- En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona. (Henderson, 2004: p.89)

Esto implica que en materia de Derechos Humanos la tradicional clasificación piramidal de la norma jurídica se ve alterada por el principio “pro homine” por la siguiente:

JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR



Fuente: Elaboración propia.

²² Henderson, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio *pro homine*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 39. San José, 2004, p.89, nota 27. Consultado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_pro_homine.

Por otro lado la Convención de Viena, ratificada por el estado salvadoreño nos brinda estos criterios de interpretación de las normas de derechos humanos:

26. *“Pacta sun servanda”*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Es decir, deberá atenderse principalmente a la aplicación de los tratados internacionales, aun cuando contradigan normas de derecho interno, salvo que el derecho interno o nacional tenga una mejor disposición a favor de derechos humanos, en cuyo caso deberá aplicarse la norma nacional en preferencia a la norma internacional, ya que los mismos tratados renuncian a su jerarquía con base al principio pro homine. Por ejemplo: Art. 14 de Belem Do Pará, donde la Convención cede su jerarquía si en el Estado a aplicarla hay una mejor disposición en la normativa interna, no importando su jerarquía, sino que mejor proteja el derecho humano.

También la Convención sobre los Derechos del Niño cede su jerarquía ante la normativa interna que mejor proteja los derechos de la niñez y adolescencia:

Artículo 41 de la CDN:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) **El derecho (interno) de un Estado Parte;**
o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Así tenemos que el Código Penal establece ciertas pautas para la intervención de las víctimas en los procesos penales.

Siguiendo las reglas de interpretación Pro Homine, deben aplicarse las disposiciones del Protocolo de Palermo, y las garantías del Art. 57 de LEIV, en todos los procesos de victimización de mujeres, aun cuando sea una jurisdicción distinta a la penal, por ejemplo familia para casos de incumplimiento al deber de respeto entre los cónyuges o victimizaciones contra niñas y adolescentes en tribunal de niñez y adolescencia.

Así también si encontráramos una norma contraria a la LEIV, desde la interpretación *Pro Homine*, deberemos aplicar la LEIV o la norma que mejor proteja el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

FAVORABILIDAD

Art. 4 literal b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, de ahí que toda persona prestadora de servicio público como agente del estado, tiene la obligación de interpretar la norma más favorable a los derechos humanos.

Implica que puede -por ejemplo- solicitar medidas de protección a favor de las víctimas contempladas en LCVI, Ley de Protección a víctimas y testigos, LEPINA y Código Procesal penal, sin dejar de aplicarle la LEIV, pues no se limita a que se debe aplicar toda la ley, sino la disposición más favorable, pero que además garantice de mejor manera el derecho humano, para el caso el derecho a protección del Estado.

9. UTILIZACIÓN DE TODO EL “CORPUS IURE” PARA GARANTIZAR EL DERECHO PROTEGIDO EN LA LEIV

Al momento de proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia de género debemos aplicar todas las leyes que se relacionan con la protección de tal derecho, y de todas ellas elegir, la que mejor proteja o garantice el derecho que estamos protegiendo. Eso implica aplicar todo el “corpus iuris” según lo exige el Art. 11 de la LEIV:

Artículo 11.- Interpretación

Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes.

Todo aquello no previsto, puede interpretarse a partir de un cuerpo normativo que complementa su eficacia tal como lo determina el Art. 11 de LEIV.

Ejemplo: CORPUS IURE DE LA LEIV

En muchos juicios penales la víctima no cuenta con facturas u otros documentos que prueben el valor de los objetos dañados en el evento de violencia y por ello se frustra la indemnización a que tiene derecho. Otras veces no se cuenta con un monto aproximado del costo del tratamiento psicológico, psiquiátrico, o medicamentos que necesita pagar la víctima de violencia de género

para su propia rehabilitación. En este caso, también es usual que no se solicite el monto del costo para la rehabilitación psicológica por falta de pruebas. Esto le perjudica a la hora de probar sus demandas por las consecuencias civiles del delito. En este caso deben utilizarse todos los medios de prueba que provee el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C y M) desde el Art. 330 al Art. 401. También puede utilizarse como medio probatorio la “Declaración jurada” otorgado por la víctima ante funcionario/a notarial, para determinar aspectos cuantificables de la reparación, pues éste último medio de prueba está permitidos conforme el Art. 330 C. Pr. C y M. que establece “Los medios no previstos por la ley serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán conforme a las disposiciones que se aplican a los medios reglados”.

10. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (PERSPECTIVA DE GÉNERO)

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

La obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres, ya que el contexto social determina la violación de los derechos de las víctimas, aquella que tienen menos acceso al desarrollo, enfrentan mayor exclusión y mayor impacto de

la victimización qué significa no discriminar?, no solo evitar trato diferente o arbitrario; sino que es necesario aplicar criterios de diferenciación razonable a poblaciones, o colectivos tradicionalmente excluidos, para evitar profundizar la discriminación, en otras palabras: cuando se trata igual a los desiguales se profundiza su desigualdad.

“...El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de la igualdad... sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación.

Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desfavorecido, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a servicios, bienes o el ejercicio de un derecho” **CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, 2007, párrafo 99, p. 23.**

Por ello la necesidad de interpretar la LEIV y cualquier ley desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación ya nos dice:

*“Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, **sexo** o religión” Constitución de 1983.*

Así como lo indica Cortez, Alba Evelyn²³ “la perspectiva de análisis diferenciado de los géneros es el único mecanismo que nos permite dar vigencia al principio CONSTITUCIONAL de igualdad y no discriminación por motivos sexo y tenemos:

- La neutralidad no existe en el juzgamiento de personas en situación de desigualdad, y si se parte de la igualdad, estamos ya discriminando a las mujeres, (Cortez, 2011)
- No se viola la imparcialidad judicial al analizar los hechos partiendo de la desigual posición de las mujeres, porque esa desigualdad colectiva se expresa con la victimización generalizada y motivada por la pertenencia a ese colectivo. (Cortez, 2011)
- Toda sentencia judicial debe ir precedida de un análisis del contexto de la violencia contra las mujeres. El análisis de ese contexto forma parte de la sana crítica. Prueba con solo traer a cuenta que a la mujer se le otorgó igualdad formal con el hombre hace apenas unos 60 años (Parte del contexto). (Cortez, 2011).
- Evitar el análisis estereotipado de las pruebas, por ejemplo: valoración sobre la virginidad en los delitos de violencia sexual (Juárez, Silvia, 2013)²⁴

- Identificar como desarrolla Alda Facio, en su obra “Cuando el género suena, cambios trae” (1992)²⁵ cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., Es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales. Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc.

11. IMPLICACIONES EN LA APLICACIÓN DE UNA “LEY ESPECIAL” SOBRE UNA “LEY GENERAL”

La ley especial prevalece o tiene prioridad sobre la ley general. Esta es una regla que se respeta en todas las ramas del derecho, conforme lo establece el Art. 4 del Código Civil que expresa:

Art. 4 Código Civil

“Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y

²³ Basado en Presentación de Alba Evelyn Cortez, Investigadora, Seminario “Fortaleciendo el acceso a la justicia para las Mujeres víctimas de violencia: Femicidio/femicidio, violencia sexual y desapariciones en Mesoamérica”, México DF, octubre de 2011

²⁴ Juárez, Silvia, Presentación: “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, Julio de 2013.

²⁵ Facio Montejo, Alda. Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) / Alda Facio Montejo. -- 1a. ed. -- San José, C.R.: ILANUD, 1992

Armada y **demás especiales**, se aplicarán con preferencia a las de este Código. Código Civil, 1860.

En consonancia, el Art. 6 del Código Penal interpreta que las normas o leyes especiales que se refieran a hechos punibles **deben aplicarse preferentemente a la norma penal general**

PRINCIPIO DE APLICACION GENERAL DEL CODIGO PENAL

Art. 6.- Los principios fundamentales del presente Capítulo, serán aplicables siempre. Las normas generales de este Código serán aplicables a los hechos punibles previstos en **leyes especiales**, salvo que estas contengan disposiciones diferentes.

Aplicación preferente: La LEIV debe aplicarse a casos en múltiples jurisdicciones, donde se susciten conflictos de leyes bajo hechos de violencia, por ejemplo: en materia de familia, respecto a procesos sobre guarda y cuidado personal, resulta incompatible ser un agresor de una mujer y a la vez ser un buen padre de familia, por lo que la aplicación de criterios, garantías procesales desde la LEIV. en el derecho a una vida libre de violencia que incluye: "...protección a su familia..." Art. 2 numeral 2 LEIV.

12. UTILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEIV

El Art. 4 de la LEIV establece 6 Principio Rectores:

a) **Especialización:** Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia.

c) **Integralidad:** Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.

d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.

e) **Laicidad:** Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.

f) **Prioridad absoluta:** Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

¿Qué son, y cuál es la utilidad de los PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEIV?

El Dr. Miguel Cillero Bruñol²⁶ expresa que modernamente debemos entender los Principios Rectores como lo siguiente:

1. SON DERECHOS
2. PERMITEN EJERCER OTROS DERECHOS
3. RESUELVEN CONFLICTO DE DERECHOS
4. AYUDAN A INTERPRETAR OTROS DERECHOS
5. SON ESTÁNDARES MÍNIMOS UNIVERSALES
6. TIENEN JERARQUÍA SOBRE OTRAS NORMAS
7. ELEGIR EL QUE MEJOR PROTEJA LOS DERECHOS

En consecuencia la definición de cada principio rector nos ayuda a conocer cuáles son las

obligaciones del Estado salvadoreño con respecto a las mujeres que enfrentan violencia de género.

13. EQUILIBRIO DE GARANTÍAS ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO

a. APARICIÓN DE LA “VÍCTIMA” COMO SUJETO PROCESAL PENAL

En El Salvador, hablar de las víctimas como sujeto procesal (sin distinción de sexo) es un concepto de reciente adopción.

Es apenas en el Código Procesal Penal de 1996 que se incluye por primera vez el concepto de “víctima” (Art. 12) y “Los derechos de la víctima” (Art. 113), como resultado del reciente auge de la victimología como ciencia autónoma de la criminología (Ver Cuadro 1).

INGRESO DE LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL

Año de aprobación	Código	Referencia a la víctima como sujeto procesal
1868	CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL	No se incluye a la víctima como sujeto procesal. Las mujeres casadas no podían interponer denuncias, sino sus maridos.
1973	CÓDIGO PROCESAL PENAL	No se incluye a la víctima como sujeto procesal
1996	CÓDIGO PROCESAL PENAL	Sí se incluye por primera vez a la víctima como sujeto procesal
2008	CÓDIGO PROCESAL PENAL	Sí se incluye a la víctima como sujeto procesal. Y reformas posteriores, otorgan una protección especial a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delito.

Fuente: Elaboración propia

²⁶ Miguel Cillero Bruñol, EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En el año 2008 se aprueba un nuevo Código Procesal Penal, cuya vigencia inicia en el año 2010 que también incluye la definición de víctima y describe los derechos de las víctimas de la siguiente manera:

Víctima

Art. 105.- Se considerará víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito.
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.
- 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Derechos de la víctima

Art. 106.- La víctima tendrá derecho:

- 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.

- 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.

- 3) A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.

- 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.

- 5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.

- 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.

- 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.

- 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

10) Cuando la víctima fuere menor de edad:

- a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
- b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.
- c) A recibir asistencia y apoyo especializado.
- d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.
- e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él, cuando fuere menor de doce años.
- f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.
- g) A qué se de aviso de inmediato a la fiscalía.
- h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.

11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.

12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.

13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes.

Es decir, que apenas desde este Código Procesal Penal es que el sistema de justicia adquiere compromisos jurídicos de respetar ya no sólo los derechos del imputado, sino también los derechos de las víctimas, como nuevo sujeto procesal.

b. EQUILIBRIO DE GARANTÍAS

Tras la aprobación de un Código Penal y Procesal Penal en 1998, bajo un nuevo sistema acusatorio que posiciona las garantías sobre la persona imputada de un delito, se interpretó erróneamente que esto era lo único que el sistema debía garantizar y que cualquier garantía procesal sobre las víctimas era contraria a la protección del debido proceso para las personas imputadas, puesto que el sistema penal aun no avanza en la consolidación de un sistema victimológico adecuado, en que tanto víctima, como imputado tienen garantías procesales y no son excluyentes.

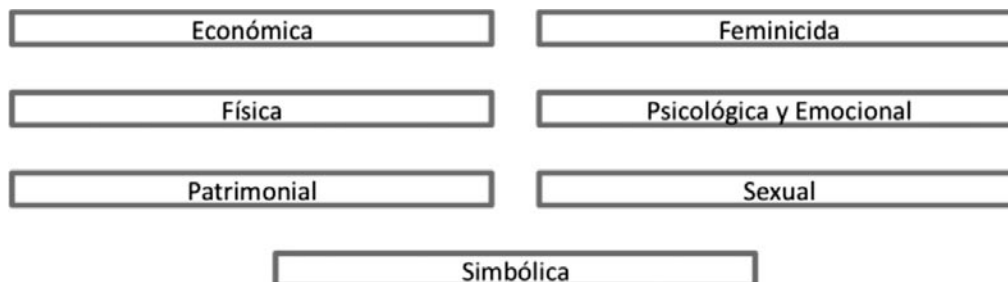
Por otro lado debe reconocerse que las víctimas mujeres, frente a victimarios hombres no ingresan al sistema bajo la misma posición de poder.

Por ello el art. 57 LEIV establece esas prerrogativas para equilibrar a las mujeres como víctimas.

IV. TIPOS, ÁMBITOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

a. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

El Art. 9 de la LEIV establece 7 TIPOS DE VIOLENCIA:



Fuente: Elaboración propia.

Por lo que con base a la aplicación del Corpus iure y el Principio Por Homine, en todo proceso en que aparece una mujer soportando violencia de género deberá tomarse como mínimo, esta clasificación para identificar el tipo de violencias que ha recibido.

Esto implica por ejemplo, que en un proceso de violencia intrafamiliar ya no vamos a clasificar sólo 4 tipos de violencia contra la mujer, sino que vamos a identificar 7 tipos.

TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TIPO DE VIOLENCIA	LCVI Art. 3	LEIV Art. 9
		2. FEMINICIDA
	2. FÍSICA	3. FÍSICA
	1. PSICOLÓGICA	4. PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL
	4. PATRIMONIAL	5. PATRIMONIAL
	3. SEXUAL	6. SEXUAL
		7. SIMBÓLICA

TODOS ESTOS TIPOS DE VIOLENCIA PUEDEN INVOCARSE EN UN HECHO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 3 LEIV.- Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 5 LEIV.- Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional;

Art. 8 k) LIV. Violencia contra las Mujeres: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Fuente: Elaboración propia.

Tipos o formas son las expresiones de la violencia contra las mujeres clasificadas en cuanto a los bienes que se trastoca.

Debe tenerse cuidado de evitar caer en la fragmentación o tematización, pues ello puede dificultar su abordaje y su carga estructural en el análisis, por ejemplo obviar que la violencia psicológica está presente en todo caso de violencia.

La parte de definiciones en la LEIV se vuelve el marco conceptual de los tipos penales.

1. Violencia física, art. 9 literal c)

Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.

Por ejemplo: El Art. 55 literal e): *“Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional”*.

2. Violencia psicológica y emocional, Art. 9 d)

Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta

sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

Por ejemplo: Artículo 48.- Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda

Art. 55 LEIV literal b y c: “Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.

Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley”.

3. Violencia sexual, Art. 9 literal f)

Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

Por ejemplo: Art. 55 literal f): “Mostrar o

compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario”.

4. Violencia feminicida, Art. 9 literal b)

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

“El control de la sexualidad y la capacidad reproductiva de las mujeres es central en la organización social de parentesco vigente en las comunidades pues asegura descendencia, linaje y redes de poder comunitarias, entre hombres.” Tejidos que lleva el alma. Consorcio Actoras de Cambio.

Para que la consanguinidad logre constituirse en ‘casta’, en poder, es necesario el control de la maternidad, y por lo tanto de las mujeres.” Margarita Pisano.

Por ejemplo: Feminicidio, Art. 45 LEIV.
Art. 55 literal e): “Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional”.

5. Violencia simbólica, Art. 9 literal g)

Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de

dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

“... es un forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos y como por arte de magia, al margen de cualquier coacción física” Bourdieu, Pierre (1999) La dominación masculina, Anagrama, Barcelona.

Por ejemplo: Art. 55 literal a): “Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres”.

6. Violencia económica: Art. 9m Literal a)

Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

La tipificación de la violencia económica persigue que las mujeres accedan al desarrollo y sean visibles los aportes económicos que hacen.

7. Violencia patrimonial: Art. 9 literal e)

Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño,

pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.

La violencia patrimonial se ejerce contra la autonomía que tienen las mujeres sobre decidir sobre sus bienes. Por ejemplo: Artículo 53.- Sustracción Patrimonial, Art. 54.- Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

- **ÁMBITOS DONDE PUEDE OCURRIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO:**

El Art. 8 letra k) de la LEIV además de definir la **Violencia contra las Mujeres como** “cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”, también nos define los **ámbitos** donde puede ocurrir: “tanto en el ámbito público como privado”.

- b. **MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO:**

El Artículo 10 de la LEIV establece las 3 Modalidades de Violencia de Género:

a) **Violencia Comunitaria:** Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Puede enmarcarse como violencia comunitaria la persistencia de los estereotipos de género sexistas que impiden a las mujeres superar la situación de subordinación con respecto a los hombres.

b) **Violencia Institucional:** Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

Se enmarca en esta modalidad la violencia de género contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, es decir en cualquier servicio público, y además, la tolerada por el Estado por omisión en su deber de actuar con la debida diligencia.

c) **Violencia Laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

Se enmarcan en esta modalidad el acoso laboral, el acoso sexual en el trabajo, discriminaciones sexistas, etc. Sea que ocurran en los centros de trabajo públicos o privados.

V. LOS DELITOS

a. PARTE SUSTANTIVA

¿Por qué no se establecieron los 11 nuevos delitos de la LEIV en el Código Penal?

Existen diferentes técnicas legislativas para incorporar nuevos tipos penales. Cuando los tipos penales van a sancionar conductas que no requieren conocimientos técnicos o jurídicos especiales, los tipos penales (delitos) se incorporan al Código Penal.

Pero existen conductas prohibidas que para su comprensión o utilización se requiere de conocimientos más especializados, o bien, son tan complejas, que su abordaje no se puede realizar desde la ley penal general que es el Código Penal, sino que se requiere de una ley especial que no solo tipifique las nuevas conductas prohibidas sino que también incluya una parte general (y a veces hasta procesal) especial, que permite comprender el tipo penal.

Además es necesario identificar que para la construcción de un catálogo de delitos se hace necesario un estudio sociológico de las conductas que trascienda el abordaje jurídico, y que permita analizar el origen de cierto rechazo o satanización hacia las mujeres, hasta ahora este análisis de los hechos de violencia contra las mujeres como población en especial situación de vulnerabilidad por su condición de sexo, no ha sido tratada en las leyes generales, por lo que se hace necesario establecer un marco normativo especial de interpretación de las conductas penales a sancionar.

Algunos ejemplos de tipos penales establecidos en leyes especiales son las siguientes: Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, Ley especial para sancionar infracciones aduaneras, Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, y a partir del 1 de enero de 2012 la LEIV.

¿Tipificar los 11 nuevos delitos, incluido el de Femicidio en el Código Penal o en una ley especial?

LEY GENERAL PENAL	LEYES ESPECIALES			
CÓDIGO PENAL	LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS	LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS	LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA	LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
380 delitos 26 faltas	25 delitos	Infracciones administrativas, tributarias y penales (y sus sanciones)	Delitos y procedimientos especiales	11 delitos

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a los 11 nuevos delitos que se tipificaron en la LEIV, se eligió incluirlos en esta ley especial para comprender todos los elementos normativos de los tipos penales, para lo cual es necesario apoyarse del Capítulo I, Título I de dicha ley, e inclusive de los mismos considerandos de la ley especial. Así, para comprender el tipo penal del feminicidio es necesario comprender la definición de misoginia Art. 8 letra d y de la presunción de relaciones desiguales de poder entre los sexos (Art. 7).

Si los 11 nuevos tipos penales en lugar de contemplarse en la LEIV, se hubieran incluido en el Código Penal, su interpretación se haría de acuerdo a una concepción del derecho penal tradicional donde la supuesta neutralidad oculta las diferencias en la condición y posición en que se encuentran a quienes se les aplica, y como resultado obtendríamos mayor impunidad, pues por un lado se oculta que los hechos se cometen no entre pares, sino entre personas con una relación de poder desigual y que al enfrentarse en un proceso, tampoco están en igualdad de condiciones,

a.1 DESCRIPCION DE LOS TIPOS PENALES²⁷

1. Art. 45 y 46 Feminicidio y Feminicidio Agravado.

Entendemos el delito de Feminicidio como un homicidio calificado o agravado por motivos misóginos.

La misoginia está definida en el Art. 8 d) de la LEIV de la siguiente manera:

Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

Su estructura típica del feminicidio pertenece a un delito doloso de comisión.

1. TIPO OBJETIVO

1.1 Elementos Comunes del Delito

- **La acción:** Dar muerte misógina a una

²⁷ Fuentes: * Martínez Osorio, Martín Alexander. Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. En: Consejo Nacional de la Judicatura. Ventana Jurídica. No. 10. Año VI. Volumen 1. Enero a junio 2013. San Salvador, 2013.* Juárez Barrios, Silvia y Karla María Molina Ciriani, “Diagnóstico sobre la aplicación de delitos contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” para Consultoría: “Asistencia Técnica para el diseño de anteproyecto de ley de creación de la jurisdicción especializada de feminicidio y otros hechos de discriminación y violencia contra las mujeres por motivos de sexo y marcos procedimentales de trabajo para la correcta aplicación de la sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en El Salvador”, PNUD, Marzo de 2014. * Cortez, Alba Evelyn, LEIV con comentarios, RED FEM, 2012.

mujer. Es un delito de resultado doloso. Puede cometerse por acción o por omisión. No debe existir ausencia de acto.

- **El resultado:** Una mujer sin vida por motivos misóginos.
- **Bien jurídico protegido:** El derecho a la vida más el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (reconocido en el Art 1 de la LEIV): Es un bien jurídico “pluriofensivo”(Art. 2), pues no solo se atenta contra el bien jurídico vida, sino también contra otros derechos reconocidos a las mujeres como ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral, que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia, y en general su derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales de derechos humanos.

El bien jurídico protegido en el Femicidio, además de la vida también es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia pues más allá del bien jurídico protegido vida, también hace que se reconozca que el derecho a la vida de las mujeres debe incluir una vida libre de violencia, derecho que está ligado al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los demás derechos humanos y libertades,

puesto que los derechos se consideran indivisibles e intransferibles.

- **Sujetos:**

- **Sujeto activo (quien realiza la conducta típica):** De acuerdo a los Considerandos IV y V de la LEIV que reconoce “las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia” y a la doctrina feminista, sólo los hombres pueden ser autores directos del Femicidio, pues en el marco de la violencia contra las mujeres solo en los hombres puede presentar ese culmen de la distorsión de la identidad de género masculina denominada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posición de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación a ellos. (Así lo reconoce el Art. 7 de la LEIV).

Si el femicidio es cometido por 2 o más hombres estamos frente al femicidio agravado.

Las mujeres, aunque doctrinariamente no pueden ser misóginas, porque históricamente han estado ubicadas en la posición de subordinadas, en caso de colaboraciones prestadas al feminicida, podrían en un principio ser procesadas por femicidio, pero no como autoras directas, pues ello contrariaría al Art. 7 de la LEIV. LEIV. Se dice en principio, porque siempre es necesario determinar si existió una voluntad no viciada de la mujer en participar en dicho ilícito, ya que muchas mujeres son coaccionadas por el crimen organizado para

cometer los feminicidios. Por ejemplo: Algunas son amenazadas por los jefes de pandillas de que si no colaboran con alguna actividad delictiva como “citar” a la futura víctima de feminicidio a un lugar desolado, las muertas van a ser ellas; en este caso el elemento subjetivo del tipo “voluntad” de realizar el tipo objetivo no existe en esa mujer amenazada.

Y es que sería contra la finalidad de la LEIV procesar a mujeres por feminicidio cuando esta ley lo que espera es precisamente lo contrario, procesar a los hombres que matan a las mujeres porque se sienten superiores a ellas y ven a las mujeres como un ser inferior, y por eso la finalidad de esta ley especial es disminuir este flagelo que pone en riesgo a más de la mitad de la población. Fenómeno que se ha convertido en pandemia en El Salvador, para ejemplo de la deshonrosa mención en el año 2010 que ubicó a El Salvador en primer lugar en la tasa de feminicidios a nivel iberoamericano, según el III Informe Internacional de Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: estadísticas y legislación, del Instituto Centro Reina Sofía, de España.

Se aclara que existen opiniones de juristas que consideran que las mujeres sí pueden ser misóginas y en consecuencia sujetas activas de Feminicidio, basándose en la doctrina penal de neutralidad de conductas, pero debemos recordar que la doctrina penal tradicional no ha dado las pautas para la tipificación del feminicidio, lejos de ello lo ha invisibilizado. Es necesario tomar en cuenta estas opiniones, sin embargo si este es el argumento, podría

pensarse que es un crimen de odio racial que un afroamericano diere muerte a otro afroamericano y no considerar que pudiera ser por otras causas, no relacionadas con su condición racial.

• **Sujeto pasivo (la titular del bien jurídico protegido):** Sólo las mujeres sin distinción de edad.

- **Objeto de la acción:** La mujer (en quien recae el resultado de muerte misógina)

- **Víctima:**

- a) Directa: Sólo una mujer.
- b) Indirecta: Una mujer o un hombre de cualquier edad que interviene en defensa de la mujer.

- **Medios:**

a) **Determinantes para la comisión del delito:** No se determina en el tipo penal.

b) **Determinantes para la agravación del hecho o la acción:** Aprovecharse de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, de confianza, laborales, etc., que la víctima sufre discapacidad física o mental, mutilar a la víctima.

- **Momento de la acción:** Si se comete cuando la mujer se encontraba frente a cualquiera de sus familiares, si la edad de la víctima es menor de 18 o mayor de 60 años de edad, estamos frente al feminicidio agravado.

- **Lugar:** No es determinante en el tipo penal.

1.2 Especies de los Elementos Típicos (Particularidades).

a. Verbo rector o núcleo del tipo: Causar una muerte misógina.

b. Elementos descriptivos: Quién, muerte, mujer, mutilación, etcétera.

c. Elementos normativos: Odio o menosprecio a la condición de mujer (misoginia), incidente de violencia, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, relaciones desiguales de poder basadas en el género (Se presumen legalmente según Art. 7, delito contra la libertad sexual, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, y delito contra la libertad sexual.

d. Elementos subjetivos: (Es el mismo Tipo subjetivo que se desarrolla más adelante).

1.3 Relación de Causalidad. (No hay Conducta sin Resultado). Debe existir una relación causal entre el resultado de muerte misógina y la acción del autor:

2. TIPO SUBJETIVO

2.1 El Dolo

a. Conocimiento (de los elementos del tipo objetivo). El sujeto activo conoce que quitarle la vida a una persona es prohibido por la ley, y tiene la capacidad de saber que

una mujer es una persona. No existe error en los elementos del tipo objetivo.

Por ejemplo, un feminicida que quita la vida a una mujer con un arma de fuego de su propiedad y la cual tiene debidamente registrada, es imposible que no conozca que las armas de fuego tienen la capacidad de quitar la vida a una persona. Lo mismo quien comete el feminicidio con un arma blanca, que conoce que un arma blanca que tiene la capacidad de cortar o herir, tiene también la capacidad de lesionar y causar daño grave en el cuerpo.

b. Voluntad (de realizar el tipo objetivo). El sujeto activo desea y tiene la voluntad de quitar la vida a una mujer aunque sabe que eso está prohibido.

2.2 Elementos Especiales del Tipo Subjetivo

a. Elementos subjetivos especiales de la autoría. (Perseguir otra finalidad trascendente: “con el propósito de”): No están determinados en el tipo penal de Feminicidio. No se necesitan propósitos ulteriores.

b. Especial Elemento subjetivo de la autoría. (Determina un especial disvalor ético de la acción): La misoginia: motivos de odio o menosprecio hacia la mujer por considerarla un ser inferior. Este elemento subjetivo es precisamente lo que diferencia un homicidio de un feminicidio. Este especial elemento subjetivo de la autoría es lo que se conoce como un “dolo específico” y se

va a probar con los elementos objetivos del tipo y una adecuada investigación, inclusive socio forense.

La técnica jurídica utiliza para probar la misoginia es demostrar cualquiera de las 5 circunstancias del Art. 45 para en Femicidio simple y además, cualquiera de las 5 circunstancias del Art. 46 para demostrar el Femicidio agravado.

3. ANTIJURICIDAD.

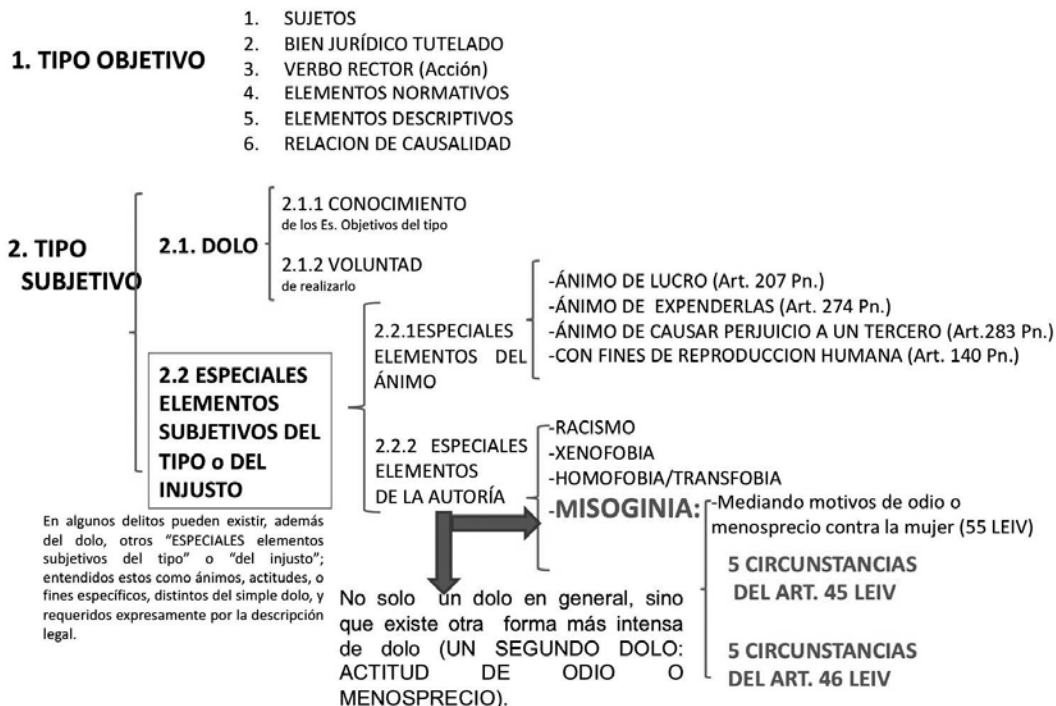
El hecho es antijurídico porque actualmente **no existe en las leyes ninguna causa que justifique quitarle la vida a una mujer**, y se dice “actualmente” a propósito, porque existieron Códigos Penales que otorgaron

autorización a los hombres para quitarles la vida a las mujeres, generalmente por motivos de adulterio, considerado un atentado al “honor” del esposo; los casos de permisón de maltrato físico a la cónyuge, por motivos de pereza doméstica o falta de esmero en la crianza de hijos e hijas.

4. CULPABILIDAD.

El sujeto activo tiene la capacidad de motivarse de manera diferente frente al feminicidio y no elegir cometerlo. Acá debe determinarse que en el autor no confluye ninguna causa de inimputabilidad como discapacidad o enfermedad mental. La misoginia no es una enfermedad o trastorno mental. Si es el autor es imputable, puede ser declarado culpable.

ESTRUCTURA DEL TIPO DOLOSO DE COMISIÓN DE FEMINICIDIO



Fuente: Elaboración propia.

2. Artículo 47 LEIV. Obstaculización al Acceso a la Justicia.

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizar la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Es un delito especial, por requerir del sujeto activo una calidad especial de “brindar un servicio público”.

Este tipo penal plantea 2 supuestos de hecho independientes: El primero es “propiciar, promover o tolerar la impunidad”. Y el segundo es “obstaculizar la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en la LEIV”.

Sujeto activo y pasivo. Martínez (2013) considera que si se sigue el patrón interpretativo del Art. 7 LEIV, únicamente podría cometerlo un hombre, agregando que si se trata de una mujer, la responsabilidad devendría de los tipos estipulados en los Arts. 311, 312 ó 321 del Código Penal y en el caso de realizar conductas activas como el “promover”, podrían quedar comprendidas dentro del ámbito del Art. 320 del Código Penal.

Por su parte, Cortez (2012) plantea que sólo puede ser cometido por hombres, o bien por mujeres que ejerzan una función pública, es decir, que brinden atención o servicio en el Estado, ya que este delito sanciona la violencia

de género contra las mujeres causada o tolerada por el Estado. Siendo las mujeres las únicas que podrían ser afectadas por este delito.

Bien jurídico. Además del derecho a una vida libre de violencia se violenta el derecho de “*acceso a la justicia*”. En este sentido, se relaciona con el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia en la sustanciación de estos hechos criminales (Martínez, 2013).

Conducta. Admite la forma activa (propiciare, promoviere, obstaculizare) como la forma omisivas (tolerare), en esta última, basta la no realización de la acción exigida para tenerse por consumado. (Martínez, 2013).

Tipicidad subjetiva. Únicamente admite su realización dolosa, ya que se requiere tener conocimiento del trámite de un proceso penal. La realización culposa o imprudente de las conductas podría dar lugar a una responsabilidad disciplinaria. (Martínez, 2013).

Formas imperfectas de ejecución. Es un delito de mera actividad, ya que sólo define una actividad sin requerir resultado.

Autoría y participación: Es un delito especial, en el sentido de requerir del sujeto activo una cualidad o característica especial, es decir, que el autor ejerza una actividad pública. (Martínez, 2013).

Cuestiones concursales. “En realidad, se trata de un tipo penal especial en relación con los regulados en los Arts. 311, 312 ó 321

del Código Penal. Por ende, se constituye en un tipo de preferente aplicación por sobre los regulados en el estatuto penal básico.”

Omisión de Investigación (311 C.Pn.), Omisión de Aviso (312 C. Pn.), Actos Arbitrarios (320).

Derecho consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y en el Art. 7 de la Convención Belem Do Pará, de conformidad con resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Cortez, 2012)

3. Artículo 48 LEIV. Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda.

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones

preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Sujeto activo y pasivo. Se trata de un tipo conexo al tipo penal de inducción y ayuda al suicidio (131 C. Pn.) con especiales condiciones de comisión (48 lit. a), b) y c) LEIV).

El sujeto pasivo. Es una mujer y el sujeto activo es un hombre. Si quien induce o ayuda es una mujer, la conducta queda comprendida en el tipo básico del 131 del Código Penal. (Martínez, 2013).

Bien jurídico protegido. La vida de la mujer, agregándose como elemento adicional una afectación física o psíquica que antecede a la comisión del hecho. (Martínez, 2013).

Conducta. Martínez (2013) lo define como un tipo de comisión de carácter mixto-alternativo, basta realizar alguna de las dos conductas para su aplicación judicial (inducir o ayudar).

* Inducción: persuasión directa y eficaz realizada por cualquier medio y que hace nacer la voluntad. (Moreno Carrasco, Francisco y Luis Rueda García, s/f.) que exige:

Una actuación positiva, por lo que no cabe la inducción por omisión.

Una actuación moral y no material, pues esta llevaría a que la conducta fuera cooperación.

Una actuación eficaz, es decir, que haya hecho nacer la resolución suicida.

Una actuación directa, realizada sobre persona determinada, pues un comportamiento dirigido a personas indeterminadas es atípico. (Moreno Carrasco y otro, s/f).

- **Ayuda:** se contemplan los actos de cooperación necesaria como los de mera complicidad, contemplados en los dos incisos del artículo 36 del Código Penal, siendo posible la cooperación material o la moral. (Moreno Carrasco y otro, s/f).

Modalidades comisivas. Para Martínez, “la responsabilidad penal deviene cuando se haya creado la idea criminal en otra persona o se brinde un aporte esencial que se encuentre unido en una relación de causalidad o de imputación objetiva con el resultado”. (Martínez, 2013).

Tipicidad subjetiva. De acuerdo con los autores del Código Penal de El Salvador Comentado (Moreno Carrasco y otro, s/f), en el tipo penal básico de Inducción o ayuda al Suicidio, contemplado en el artículo 131 C. Pn., solo cabe el dolo directo, no siendo posible el eventual, pues no lo permiten las características de la inducción o del auxilio, sin embargo, Martínez (2013) plantea que es posible la modalidad de dolo eventual en el tipo en análisis.

Para Cortez (2014) también se requiere el especial elemento de la autoría de la Misoginia, pues en las tres circunstancias que establece el tipo penal se requiere una relación desigual de poder basada en el género, puesto que

los literales a) y b) se refieren a “cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley” y de acuerdo al Art. 7 se presume que el origen de todos los tipos y modalidades de violencia de género es la relación desigual de poder entre víctima y victimario; y luego el literal c) es claro en determinar que “el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”. Además Cortez afirma que desde el 1 de enero de 2012 que entra en vigencia este tipo penal, todo suicidio de mujeres debe registrarse como una causa “sobre averiguar” y no como “archívese”, lo que incluso implica que las autoridades de Salud deben dar el aviso a la Fiscalía General de la República o a la PNC de ese hecho, ya que se requiere una investigación profunda de los suicidios de mujeres para descartar que no sean suicidios feminicidios inducidos por violencia de género.

Formas imperfectas de ejecución. No existe una sola postura con respecto a la consumación del delito. Para algunos la muerte de la víctima es una condición objetiva de punibilidad, para otros el resultado del delito (Martínez, 2013 y Moreno Carrasco y otro, s/f). De esto depende que se admita o no la posibilidad de tentativa. Para Martínez (2013), aunque no acaeciera la muerte, subsiste la posibilidad de calificar el hecho como lesiones, dependiendo de la gravedad de las mismas.

Autoría y participación. Sólo puede cometerlo el hombre (Martínez, 2013). No caben ayudas o inducciones a la ayuda a la inducción, salvo

que puedan ser penadas como ayudas o inducciones autónomas. (Moreno Carrasco y otro, s/f.).

Cuestiones concursales. Es de preferente aplicación a la inducción o ayuda al suicidio del 132 C. Pn. (Martínez, 2013).

4. Artículo 49 LEIV. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos.

Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo solamente puede ser el hombre. Si la conducta se atribuye a persona jurídica, deberá aplicarse la regla de autoría contemplada en el Art. 80 párrafo 3° del Código Procesal Penal. (Martínez, 2013). Es decir, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible (Art. 80 C. Pn.).

El sujeto pasivo sólo es la mujer adulta (mayor de dieciocho años de edad) ya que si es menor de edad nos encontraríamos ante el delito de “**INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS**” Art. 169 C. Pn.

Bien jurídico. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y además, el derecho a la propia imagen como aspecto propio de la dignidad humana, reconocido en el Artículo 2 de la Constitución de la República.

Conducta. De acuerdo a Martínez (2013), se trata de un tipo mixto-alternativo, lo que significa, que basta la realización de cualquiera de los comportamientos descritos en el tipo para su consumación: distribuir, publicar, enviar, promover, facilitar, administrar, financiar u organizar. Agregando el autor, que el tipo penal castiga todo un ciclo delictivo que se origina desde la producción hasta la puesta en mano del producto al cliente de estos servicios, y más aun desde que exista su difusión en internet.

Tipicidad subjetiva. Delito doloso que no admite su comisión imprudente. (Martínez, 2013).

Formas imperfectas de ejecución. Es un delito de mera actividad, ya que el tipo no requiere de un resultado.

5. Artículo 50 LEIV. Difusión ilegal de Información.

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.

Sujeto activo y pasivo. El sujeto pasivo es la mujer en todo su ciclo de vida titular de

los bienes jurídicos honor e intimidad familiar y personal y vida libre de violencia. El sujeto activo es el hombre. (Martínez, 2013).

Bien jurídico. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y además el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, a la propia imagen (Art. 2 Cn.).

Según los autores (Martínez, 2013 y Moreno Carrasco y otro, s/f), tanto el honor como la propia imagen son derechos que se derivan de la dignidad de las personas. En este caso, se protege el honor en su doble vertiente, objetiva y subjetiva, es decir, la dimensión externa del honor (fama, o reputación) y la dimensión interna (la propia estima). (Moreno Carrasco y otro, s/f). En cuanto a la intimidad, Martínez (2013) la define como:

“...aquel espacio irreductible de la persona, sujeto a la más absoluta reserva, y donde ella controla lo que los demás deben o no saber acerca de él o ella”.

Conducta. La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en publicar, compartir, enviar o distribuir información, capaz de causar un daño en el honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen. Pudiendo ser realizada por cualquier medio, por palabra, escrito o simbólico.

Para Martínez (2013), lo que se castiga en este delito, son conductas que supongan difusión de información personalmente relevante con una finalidad meramente mendaz o difamatoria. Para Cortez (2014) no sólo eso sino también

se castiga el menosprecio del sujeto activo en contra los derechos de la mujer víctima.

Tipicidad subjetiva. Delito doloso.

Formas imperfectas de ejecución. Delito de mera actividad. No admite tentativa.

6. Artículo 51 LEIV. Difusión de Pornografía.

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer.

Para Cortez (2014) el sujeto pasivo debe ser una mujer mayor de dieciocho años de edad, pues si es la mujer es menor de esa edad, estaríamos frente al delito de **“UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS E INCAPACES O DEFICIENTES MENTALES EN PORNOGRAFÍA”** tipificado en el Art. 173 C. Pn. sancionado con prisión de seis a doce años.

Bien jurídico. A criterio de Martínez (2013), se trata de un delito que podría considerarse pluri-ofensivo, al afectar, no solamente la autonomía de voluntad de una mujer que es instrumentalizada de forma previa a este delito en la producción de pornografía y además al lesionarse su honor e intimidad personal, al ponerse en circulación el material pornográfico.

Sin embargo el mismo autor señala que el radio de aplicación de este delito da inicio con la difusión del material pornográfico en el que se relacione la víctima.

Como material pornográfico se entiende la existencia de alguna clase de soporte que fije los actos pornográficos, que puedan ser publicados, compartidos, enviados o distribuidos por medios informáticos o electrónicos.

Conducta. El tipo penal hace referencia a la distribución mediante publicación, envío, distribución e incluso compartir pornografía, no así a su producción. (Martínez, 2013).

Existe coincidencia al afirmar que el término pornografía es de difícil determinación. Para Martínez, se aplica a toda producción literaria o artística de contenido lúbrico u obsceno, cuya finalidad es la excitación sexual del adquirente, agregando el autor, que con base en el principio constitucional de mínima intervención, únicamente aquellas representaciones graves o denigrantes de la mujer podrían tener relevancia penal. Sin embargo, los comentaristas del Código Penal (Moreno Carrasco y otro, s/f), afirman que:

“...no basta que tal material y las representaciones que incorpore inciten sexualmente a los terceros, al ser esta una cuestión puramente subjetiva, siendo esencial que, valorada la totalidad de las circunstancias concurrentes, se pueda concluir que el material en cuestión carece de cualquier valor o trascendencia de naturaleza artística, científica, educativa o de otro aspecto que no sea el puramente lascivo.”

Tipicidad subjetiva. El delito únicamente admite su forma de comisión dolosa. (Martínez, 2013).

Para Cortez (2014) además del dolo también está presente la misoginia como menosprecio a la condición de sujeta de derechos de la mujer, pues al realizar las conductas sin el consentimiento de ella, el hombre está denotando un menosprecio al derecho a la intimidad de la mujer, especialmente porque aún permean estereotipos sexistas sobre la actividad sexual de las mujeres. Para ella este delito lo puede cometer tanto un hombre conocido como desconocido como para la mujer afectada, pero advierte que el delito se realiza muy frecuentemente cuando la mujer decide poner fin a la relación de amistad o amorosa con un hombre, y es cuando el sujeto activo decide, como venganza misógina, poner en circulación fotos, videos o imágenes que la mujer probablemente haya compartido “con él” de manera consentida, pero que la divulgación posterior con “otras personas” no la había autorizado, así que aún en el caso que los vídeos pornográficos hayan sido grabados con consentimiento de la víctima y con el consentimiento de ella los poseía el sujeto activo, si este posteriormente y sin autorización de la mujer lo “publica, comparte, envía o distribuye” con otra persona, adecúa su conducta al tipo penal.

Formas imperfectas de ejecución. Al ser un delito de naturaleza mixto-alternativo, basta para su consumación, que se realice cualquiera de las conductas señaladas en el tipo: publicar, compartir, enviar o distribuir.

7. Artículo 52 LEIV. Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.

Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.

Sujeto activo y pasivo. Es un delito especial, por requerir del sujeto activo una calidad especial, es decir, esté obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica (contadores, pagadores, etc.).

Por su parte, Cortez (2012) plantea que puede ser cometido por hombres o mujeres que ejerzan esa calidad especial de deber de informar. Siendo las mujeres por sí o como representantes de sus hijos e hijas, las únicas que podrían ser afectadas por este delito.

Bien jurídico. Este tipo penaliza la cooperación en la conducta señalada en el Art. 201 C. Pn. "Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica". (Martínez, 2013).

En el caso del Art. 201 C. Pn. se define como bien jurídico protegido, el derecho a percibir los medios indispensables de subsistencia, es decir, alimentación, vestido, alojamiento, higiene, sanidad, educación, etc. (Moreno Carrasco y otro, s/f).

Por su parte, Martínez reconoce la legitimidad político-criminal del tipo penal en análisis, "en la medida en que busca proteger un tipo de asistencia vital [sic] para el desarrollo de la realización personal en el caso de los hijos..."

Conducta. Admite realizaciones activas (enviar información falsa o de forma tardía) como omisivas (ocultar). Para el autor, es relevante en el tipo penal, el incumplir con un dictado derivado de juez o de ministerio público (FGR o PGR), que implique la revelación de datos de carácter económico de una persona a quien se le sustancie un procedimiento de carácter familiar. (Martínez, 2013).

Tipicidad subjetiva. Delito doloso.

Formas imperfectas de ejecución. Es un delito de mera actividad, no requiere de un resultado, por ejemplo, es indiferente incidir o no en el resultado del proceso de alimentos que se sustancie. Basta con realizar las conductas descritas en el tipo penal:

- Ocultar información
- Dar información falsa
- Dar información tardía
- Incumplir orden de autoridad judicial o administrativa

8. Artículo 53 LEIV. Sustracción patrimonial.

Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Sujeto activo y pasivo. Solamente puede ser cometido por un hombre. Requiere una calidad especial del sujeto activo cual es que: mantiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo debe ser una mujer.

Bien jurídico. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el derecho a la libertad y al patrimonio.

Para Martínez (2013), estamos frente a una protección del patrimonio económico de la víctima, por lo tanto, el tipo está relacionado con los delitos contemplados en el capítulo I del título VIII del Código Penal, es decir, “de los delitos relativos al patrimonio”. Este delito es una variante de un hurto de uso de una cosa mueble o inmueble cometido dentro del ámbito de una relación marital o de convivencia. Explica el autor que lo identifica como “de uso”, ya que la figura no requiere el elemento característico de los delitos patrimoniales como es el ánimo de lucro. Con base en dicho razonamiento, Martínez concluye que “la ratio del tipo, no comprendería los casos donde exista verdaderamente un ánimo de enriquecimiento, que podrían quedar dentro de la figura básica del hurto – Art. 207 CP.-”. (Martínez, 2013).

Para Cortez (2014) en cambio esta nueva figura de tipo penal no debe ser relacionada con un hurto de uso, pues este artículo es innovador y da respuesta al tipo de violencia patrimonial definido en el Art. 9 letra e) LEIV, en donde la

finalidad del sujeto activo es: “afectar la libre disposición del patrimonio de la mujer”, por lo cual es intrascendente el “ánimo de lucro” o el “ánimo de uso” de la cosa sustraída. Para ella quedan comprendidas en este tipo penal la sustracción de los documentos de identidad de la mujer, la sustracción de las escrituras de la vivienda de ella o que comparta con el sujeto activo, inclusive, el despojo o la disposición unilateral por el sujeto activo del auto que utiliza la mujer como parte del menaje familiar, aunque la propiedad del vehículo pertenezca al sujeto activo con quien ella mantiene una “matrimonio o convivencia”, ya que el tipo penal protege no sólo la propiedad sino también la “posesión” y el uso del menaje familiar de acuerdo al Art. _ del Código de Familia corresponde a ambos cónyuges o conniventes.

Conducta. Al igual que los tipos básicos de hurto y robo, hace referencia a “...un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa o valor objeto del delito desde el patrimonio o posesión del sujeto pasivo al del sujeto activo, aunque no es previsto que el objeto material esté en poder del propietario, pudiendo estar en poder de otra persona, por el previo ejercicio de sus facultades por el dueño”. (Moreno Carrasco y otro, s/f).

Tipicidad subjetiva. Únicamente admite la modalidad dolosa. (Martínez, 2013).

Formas imperfectas de ejecución. Al tratarse de un delito de resultado, admite la tentativa.

9. Artículo 54 LEIV. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares.

Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Sujeto activo y pasivo. Solamente puede ser cometido por un hombre. Requiere una calidad especial del sujeto activo cual es que: mantiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo. Con respecto a la convivencia es intrascendente que ésta haya sido declarada por autoridad judicial, basta la convivencia de hecho.

El sujeto pasivo debe ser una mujer.

Bien jurídico. “Es el patrimonio familiar considerado en su integralidad”. (Martínez, 2013).

Conducta. Para Martínez (2013), este delito, al igual que el anterior, es una figura conexa a los delitos patrimoniales clásicos contenidos en el Código Penal, como el hurto y la apropiación indebida, en este caso, para el autor, su particularidad radica en que recae sobre los bienes que componen un patrimonio familiar (reconocido o no jurídicamente: matrimonio, convivencia, etc.), agregando que supone su incorporación al patrimonio de uno de los

miembro de la pareja o su disfrute indebido en perjuicio del otro.

Para Cortez (2014) en cambio esta nueva figura de tipo penal no debe ser relacionado con los delitos patrimoniales “clásicos” ya que esta figura penal es innovadora y viene a dar respuesta al tipo de violencia económica definida en el Art. 9 letra a) LEIV, en donde la finalidad del sujeto activo es: “afectar la supervivencia económica de la mujer”. Asimismo el tipo penal contempla dos supuestos de hecho: a) Sustraer las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, y b) Disponer de las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar. En ambos casos en perjuicio de los derechos de una mujer con quien el sujeto activo mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no.

En el primer supuesto de hecho no existe “ánimo de lucro” ni necesariamente debe existir “ánimo de uso” de las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, pues la intención del sujeto activo en realidad es: limitar, controlar o impedir el ingreso de las percepciones económicas de la mujer” y no necesariamente gozarlas él.

En el segundo supuesto de hecho también existe en el sujeto activo la intención de “limitar, controlar o impedir el ingreso de las percepciones económicas de la mujer” pero además, existe el ánimo de uso de dichas percepciones.

Tipicidad subjetiva. Admite únicamente la comisión dolosa.

Formas imperfectas de ejecución. Para Martínez (2013), no admite tentativa, al requerir una sustracción o disposición efectiva de los réditos económicos o la demostración de su malogrado uso.

10. Artículo 55 LEIV. Expresiones de violencia contra las mujeres.

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.

- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
- c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.
- d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.
- e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.
- f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

Supuesto de hecho	Sujeto activo y pasivo	Bien jurídico (Art. 2 LEIV)	Conducta	Tipicidad subjetiva
a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.	Al igual que en los restantes delitos contemplados en la LEIV, tal como se ha mencionado, el sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer. En este caso, el sujeto pasivo es el colectivo de mujeres, ya que son las titulares del bien jurídico protegido.	Derecho a una vida libre de violencia. Derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Derecho a ser valoradas. Derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.	Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.

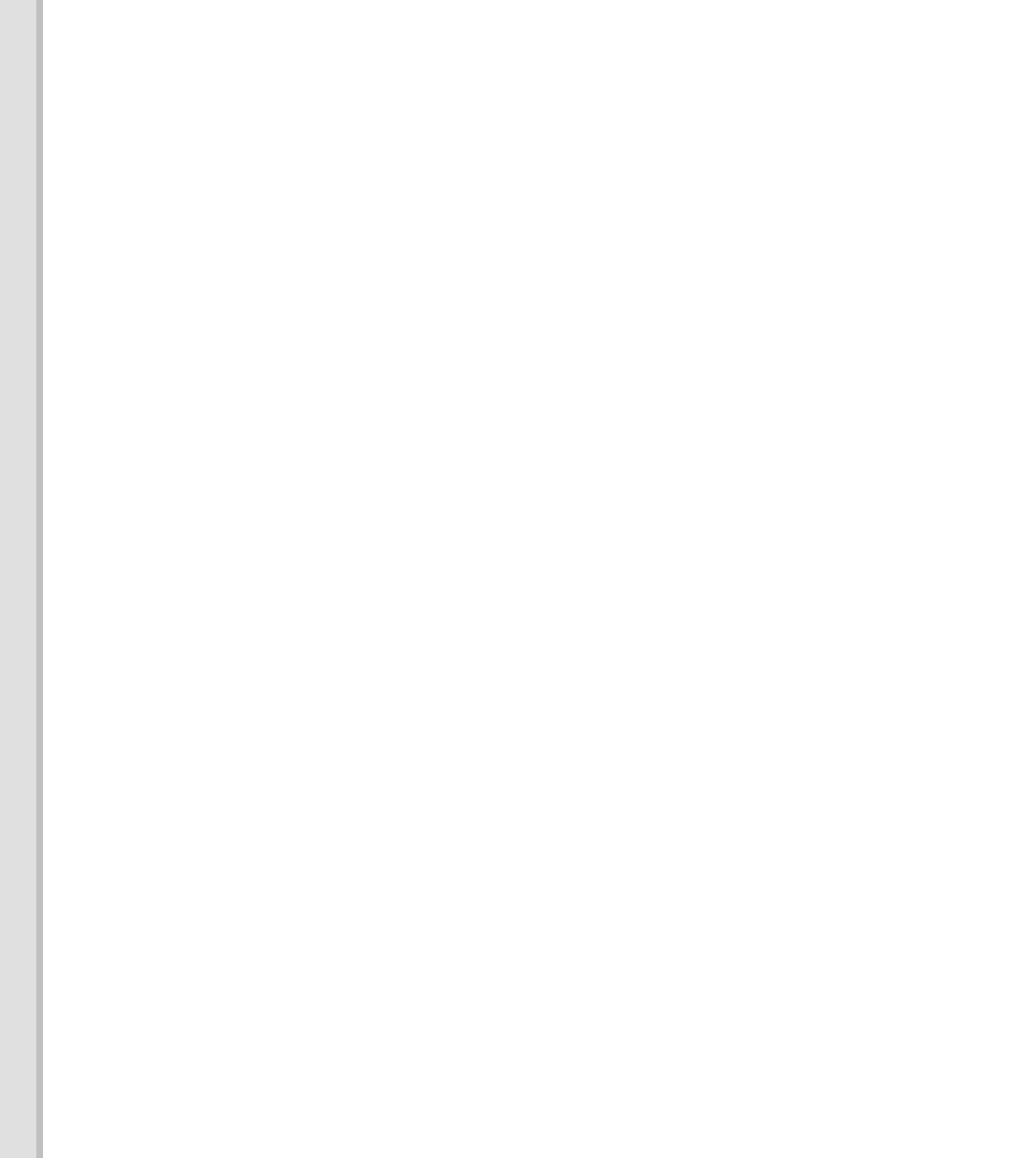
<p>b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tenga por fin intimidar a las mujeres.</p>	<p>El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.</p>	<p>Derecho a una vida libre de violencia. Derecho a la integridad física, psíquica y moral.</p>		<p>Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.</p>
<p>c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.</p>	<p>El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.</p>	<p>Derecho a una vida libre de violencia. Derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Derecho a ser valoradas. Derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Derecho a participar en los asuntos públicos.</p>	<p>La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de los ámbitos descritos en el tipo. Acá queda incluida la violencia política contra las mujeres candidatas o aspirantes a candidatas a cargos públicos.</p>	<p>Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.</p>
<p>d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.</p>	<p>El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.</p>	<p>Derecho a una vida libre de violencia. Derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Derecho a participar en los asuntos públicos.</p>	<p>El artículo define unos resultados consistentes en impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres, sin definir las conductas típicas punibles para lograr dichos fines, por lo que estamos en presencia de un tipo prohibitivo de causar. Pudiendo ser cometido por omisión en los términos establecidos en el Art. 20 C. Pn. (Comisión por omisión).</p>	<p>Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.</p>
<p>e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.</p>	<p>El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.</p>	<p>Derecho a una vida libre de violencia. Derecho a la integridad física, psíquica y moral.</p>	<p>La conducta típica admite la comisión por acción o por omisión, en aquellos casos en que estando obligado a ello, no se ponen los medios para evitar el riesgo.</p>	<p>Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría. Admite el dolo directo y el eventual.</p>

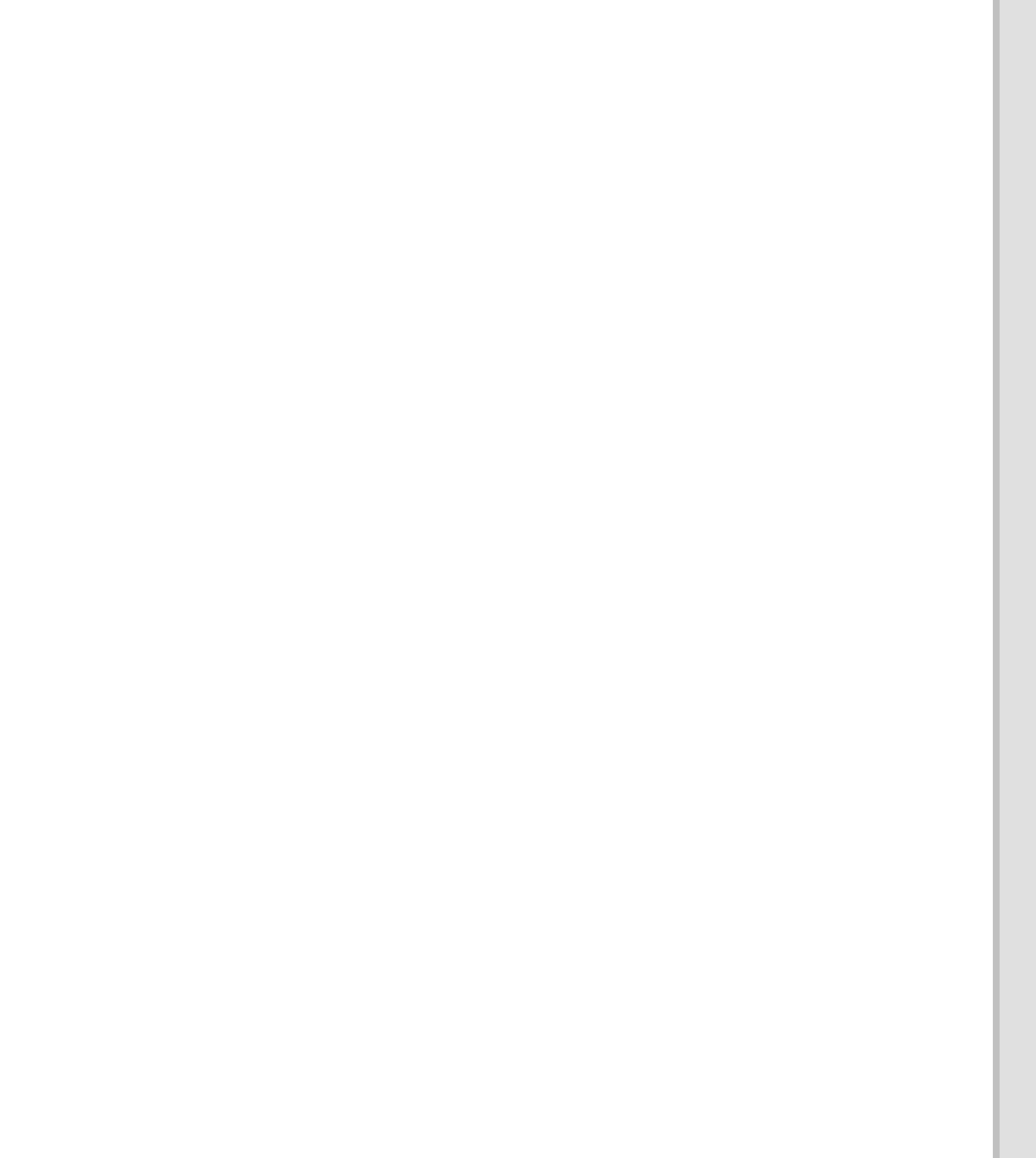
VI. BILIOGRAFIA CONSULTADA

- Agatón Santander, Isabel, “Justicia de Género un asunto necesario”, Bogotá, Editorial Temis, 2013.
- Bourdieu, Pierre, “la dominación masculina, Anagrama, Barcelona, 1999.
- CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Washington, 2007.
- Bruñol, Miguel Cillero. “El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño”
- Cabal Luisa, “El Litigio internacional como estrategia clave en la promoción de los derechos reproductivos en América Latina”, Ponencia, en Memorias Primer Congreso Internacional Violencias contra las Mujeres Justicia de Género, Alcaldía Mayor de Bogotá, noviembre de 2006, citado Isabel Agatón, Pág. 84.
- Cortez, Alba Evelyn, LEIV con comentarios, RED FEM, 2012.
- Cortez, Alba Evelyn, presentación de Seminario “Fortaleciendo el acceso a la justicia para las Mujeres víctimas de violencia: Femicidio/femicidio, violencia sexual y desapariciones en Mesoamérica”, México DF, octubre de 2011
- Corporación Humanas, “Aportes para el acceso a la justicia de las mujeres en Colombia”, Bogotá, Octubre de 2011, Pág. 42.
- Corte I.D.H., Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 108; y Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 111.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 10, párrs. 71-73; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; y *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 4, párr. 144.
- Facio Montejó, Alda. Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) 1a. ed., San José, C.R.: ILANUD, 1992
- Henderson, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio *pro homine*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 39. San José, 2004, p.89, nota 27. Consultado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_pro_homine.

- Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. (OEA documentos oficiales; OEA Op. Cit., Párrafo 6 del Resumen ejecutivo.
- Juárez, Silvia, Presentación: “Leyes contra la violencia, experiencia de trabajo en red femicidio / feminicidio” Managua, 2011.
- Juárez, Silvia y Karla María Molina Ciriani, “Diagnóstico sobre la aplicación de delitos contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” para Consultoría: “Asistencia Técnica para el diseño de anteproyecto de ley de creación de la jurisdicción especializada de femicidio y otros hechos de discriminación y violencia contra las mujeres por motivos de sexo y marcos procedimentales de trabajo para la correcta aplicación de la sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en El Salvador”, PNUD, Marzo de 2014.
- Juárez, Silvia, Presentación: “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, Julio de 2013.
- Ni una más. Del dicho al hecho ¿Cuánto queda por recorrer?. CEPAL, octubre 2009.
- “Tejidos que lleva el alma”. Consorcio Actoras de Cambio, memorias de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado, Guatemala, 2009.
- Osorio, Martínez, Martín Alexander. Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. En: Consejo Nacional de la Judicatura. Ventana Jurídica. No. 10. Año VI. Volumen 1. Enero a junio 2013. San Salvador, 2013.
- Una vida sin violencia machistas: una apuesta de Mugarik Gabe, enfrentamos todas las violencias machistas, 2012, Pág. 15.
- Yagenova, Simona, “La Violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad, El caso de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua”, Unión Europea, Diakonia, FLACSO – sede Guatemala, Red Regional por la Seguridad de las Mujeres: Alianza Política Sector de Mujeres, Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres, Foro de Mujeres por la Vida, Red de Mujeres contra la Violencia, Presentación en El Salvador, 27 de agosto de 2013.

- LEGISLACION Y SITIOS WEB:
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1979.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, OEA, 1994.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Código Penal en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021343>
- Código Penal en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/50e13979d25dc70105257bac00532eb5/\\$FILE/30068.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/50e13979d25dc70105257bac00532eb5/$FILE/30068.pdf)
- Código Penal de la Nación Argentina en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en: <http://bolivia.unfpa.org/content/ley-integral-para-garantizar-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia-ley-n%C2%BA-348-del-9-de-mar>
- Código Orgánico Integral Penal, en: <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>





**RED
FEMINISTA
FRETE A
LA VIOLENCIA
CONTRA LAS
MUJERES**

Observatorio de la RED FEM.

<http://www.observatoriodeseuridadciudadanadelasmujeres.org>